

Ciudad de México, 12 de julio del 2017

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 24 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 70 juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, nueve recursos de reconsideración, y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 110 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, haciendo la precisión de que el recurso de reconsideración 1236 ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 201 y sus acumulados, promovidos respectivamente por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA en contra de diversas sentencias de fecha 29 de junio de este año en los cuales el Tribunal Electoral del Estado de México desechó los juicios de inconformidad presentados individualmente por cada uno de los actores a fin de controvertir los cómputos distritales de la elección de gobernador del Estado de México.

Se propone revocar las sentencias impugnadas porque contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, se considera que las demandas de los referidos juicios locales sí fueron presentadas por los representantes legítimos de los respectivos partidos políticos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Por un lado, los consejos distritales, esto es las autoridades ante las que actuaron los apoderados partidistas mencionados, los habían reconocido como representantes de sus correspondientes partidos y ese reconocimiento no fue controvertido en su momento, por lo que alcanzó definitividad y firmeza, incluso este reconocimiento se reiteró cuando dichos órganos electorales rindieron su informe circunstanciado ante el Tribunal responsable con motivo de la promoción de los juicios locales.

Por otro lado, en virtud de que la autoridad administrativa había reconocido la personalidad de los enjuiciantes se generaron efectos para todos los sujetos que participan en el proceso electoral, por lo que no cabía que el Tribunal local desconociera esa personería.

Por tales razones, se propone revocar las sentencias impugnadas, ordenar al Tribunal responsable que tenga por satisfecho el requisito de personería de los accionantes de los distintos medios de impugnación locales, y de no existir algún otro impedimento procesal se deberá resolver de forma exhaustiva el fondo de los medios de impugnación dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha en el que se le notifique la presente ejecutoria.

Es la cuenta magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta. Muy buenas noches compañeras magistradas, compañeros magistrados.

Voy a sumarme a la propuesta que nos presenta el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, coincido en general con la propuesta de revocar las sentencias reclamadas, a fin de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tenga por reconocida la personería de los representantes partidistas, porque considero que en términos del artículo 412, numeral uno, inciso a) del Código Electoral local, bastaba con que los partidos exhibieran el registro formal de sus representantes ante el órgano electoral que realizó el cómputo distrital de la elección a la gubernatura que se impugna.

A mi juicio la esencia del requisito procesal es únicamente la de demostrar que el promovente al medio de impugnación se encuentra formalmente registrado ante la autoridad responsable, lo cual se demuestra con documento idóneo para ello como lo es la solicitud emitida por el órgano partidista, dirigente o representante ante el Consejo General del Instituto local, para que se registre o acredite ante el correspondiente Consejo Distrital Electoral.

Al respecto, comparto la argumentación del proyecto porque se desarrolla a partir de desentrañar el alcance de satisfacción del requisito previsto en el citado artículo 412, numeral uno, inciso a), y establecer por qué el Tribunal local no estaba en condiciones procesales de ir más allá del núcleo esencial del requisito a efecto de verificar la validez o no del nombramiento de los representantes partidistas.

A mi entender, la regla para acreditar la personería señalada en el referido precepto legal ha sido adoptada por el legislador del Estado de México como un instrumento procesal para flexibilizar y dar amplitud a la representación de los partidos políticos. Esa flexibilización o amplitud representativa parte de los principios de imparcialidad y buena fe guardada, que presupone que el nombramiento de los representantes ante los consejos distritales partidistas fue realizado por el órgano del partido con atribuciones para ello, de forma que tales elementos jurídicos deben ser observados por el Tribunal Electoral Local, a efecto de

garantizar el respeto a los principios que rigen toda contienda electoral y maximizar el derecho de acceso a la jurisdicción de los propios partidos políticos cuando cuestionen los resultados de determinados comicios.

El Tribunal Electoral en el caso, para no vulnerar lo anterior, estaba impedido jurídicamente para comprobar si a su vez la representación de los partidos fue otorgada en términos de los respectivos estatutos de los actores, dado que tales representantes presentaron el documento con el que acreditaban que estaban debidamente registrados ante el órgano electoral responsable, calidad que incluso les fue reconocida en los informes circunstanciados, lo cual actualiza plenamente la regla de personería a que me he venido refiriendo, siendo ésta la interpretación más favorable para el acceso a la jurisdicción que el Tribunal Electoral debió emprender.

Quiero hacer énfasis en que la Sala Superior ha considerado que, al hacer valer los medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

De esa forma, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad e incluso adjuntó copia del documento respectivo al órgano jurisdiccional electoral donde conste el registro o acreditación, el promovente queda relevado de la carga y, por ende, es innecesario algún requerimiento específico, pues el entendimiento de la regla de personería parte de los principios, como ya dije, de imparcialidad y buena fe guardada.

En el caso observo además que esta personería se justifica, no sólo con esta documentación anexa sino con el informe circunstanciado que la propia autoridad rindió y, además, se corrobora con el informe o requerimiento que formuló el Tribunal Electoral al Instituto Electoral del Estado de México.

Considero que los precedentes que son citados por el Tribunal responsable son inaplicables al presente asunto.

En el REC-1096/2015, y su acumulado, que se cita en las resoluciones impugnadas, se determinó que el respectivo representante carecía de la calidad al presentar la demanda del juicio de inconformidad, en la medida en que días antes se le había sustituido por otro. Y, si bien se alegó que el representante partidista ante el Consejo General del Instituto local carecía de atribuciones para realizar sustituciones en las representaciones ante los consejos distritales o municipales, en la sentencia de esta Sala Superior se consideró que en los respectivos escritos de ese representante ante el Consejo General, no realizaba propiamente un nombramiento o designación, sino simplemente avisaba sobre los cambios o sustituciones para lo cual sí estaba facultado.

Por ello, considero que tal asunto no es aplicable a los distintos juicios que en relación con este que ahora se somete a revisión, porque el problema jurídico radicó en que la persona que promovió a nombre del partido no era representante ante el instituto político al momento de presentar la correspondiente demanda, y con independencia de los argumentos secundarios que se hicieron valer.

En esa medida es que los precedentes citados, insisto, por el Tribunal Electoral del Estado de México, no son aplicables en la especie como se pretendió hacer valer.

Todas estas razones jurídicas a mí me llevan a pronunciarme a favor del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Igual, dentro de este cúmulo de asuntos relacionados, acumulados, se encuentran también algunos que fueron turnados a mi Ponencia y precisamente acompañaré la decisión en el proyecto organizado y elaborado por el magistrado Reyes.

En el caso, como ya lo puntualizó el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, hay varios temas interesantes; uno de ellos es determinar si una vez que, en este caso, los consejos distritales ya reconocieron la personería de un representante de algún partido político, esta puede ser impugnada en el momento en que se interpone algún medio de impugnación o debe considerarse que ya está firme.

En este supuesto yo considero, como se plantea en el proyecto, que atendiendo inclusive a ciertos principios como el de certeza, el de seguridad jurídica y además a la propia especialidad de la materia electoral donde hay, pues no es una cuestión menor el tema de la representación porque la representación de un partido político en un Consejo Distrital significa la integración de ese representante en el Consejo Distrital, significa tener derecho a voz en ese Consejo Distrital para discutir las cuestiones que ahí se plantean y además la propia normatividad también da la facultad de poder interponer los medios de impugnación contra las decisiones que se emitan en ese Consejo Distrital.

Estos aspectos, en mi opinión, generan que el acto administrativo de registro de un representante de un partido político necesariamente deba tenerse por firme en caso de que no sea impugnado; es decir, si alguien no está conforme o considera que el registro de un representante, en el registro de un representante no se siguió la normatividad establecida, electoral establecida en el Estado de México o en los estatutos, debe impugnar ese acto de la autoridad administrativa electoral y ese es, precisamente, el momento que la autoridad tendrá para analizar la legalidad de esa decisión, pero si esto no se hace y además, vaya, se puede hacer, se puede llevar a cabo porque estos representantes inclusive se les toma protesta por parte del Consejo Distrital, es decir, si hay forma, participan, se les ve como integrantes, saben que son los representantes, luego entonces los demás representantes de los partidos políticos podrían, de alguna manera, revisar si este registro se hizo siguiendo la normatividad del Estado de México y los estatutos.

Entonces, en mi opinión, siguiendo o atendiendo a estos principios de certeza, de seguridad jurídica y dada que su intervención es destacada de estos representantes, es necesario darle firmeza a ese registro.

Y esto no significa que se les deje en un estado de indefensión a los demás para poder impugnar o que no va a haber un momento en que lo puedan hacer. Repito, me parece que sí pueden impugnar el acto administrativo del registro.

Ahora bien, en el caso, atendiendo a estas razones, en el caso una vez que se presenta un medio de impugnación hay formas de acreditarlo, es decir, tiene la obligación el propio representante del partido de acompañar una copia de ese registro, pero además la autoridad responsable, en este caso el Consejo Distrital, también tiene la obligación de anunciar que precisamente quien está presentando ese medio de impugnación, es un representante que está acreditado ante ellas; y la formalidad que exige la ley es precisamente únicamente para constatar que quien lo está presentando efectivamente es el representante legal.

Pero ya no se podrá cuestionar si se siguieron los procedimientos establecidos en la normatividad o no, para la designación de ese representante. Me parece que ahí ya habría una preclusión, si me permiten llamarlo de esa forma, en caso de que no se haya impugnado en su momento.

Por eso considero que en este caso, que en este caso, si a estos representantes se les ha permitido, y todos en el Consejo Distrital los conocen y los reconocen como los representantes de los partidos políticos, el mismo Consejo Distrital les permite participar con voz, bueno, pues después no se puede generar una impugnación por parte de los otros partidos políticos que ya conocían que ellos eran los representantes y que en todo momento tuvieron la oportunidad, cuando se hizo el registro o cuando rindieron la protesta como representantes que pudieron haber impugnado esta determinación.

Por esas razones es que estoy de acuerdo y acompaño las propuestas que se hacen de revocar la resolución que se emite.

Igualmente, me parece que también es importante decirlo, en este proyecto se nos propone señalar, de una vez un plazo para la emisión de la nueva decisión, y considero también que estamos facultados para hacerlo, porque en cualquier momento la autoridad responsable al emitir esta resolución ya agotó el plazo que tenía y el plazo que nosotros le estamos ahora señalando es en cumplimiento de nuestra resolución, de nuestra decisión.

Por esas razones, señora Presidenta, compañeros, compañeras, estoy de acuerdo con el proyecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas noches, magistrada, magistrados.

Quisiera simplemente señalar que votaré a favor del proyecto, felicitando al magistrado Reyes Rodríguez que ha llevado el índice en estos asuntos, por este esfuerzo que ha hecho en torno a la coordinación de estas resoluciones que se desahogan en este proyecto.

Lo que me motiva acompañar al proyecto es que lo que está como fondo o cuestión principal es el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva por parte de los quejosos que vienen haciendo valer el derecho a que pueda conocer de las inconformidades que se suscitaron en la elección a gobernador en el Estado de México.

Estimo que queda plenamente claro en el proyecto que se trata de representantes legítimos y que dicha representación, estaba reconocida por la autoridad administrativa electoral local, quien en su momento efectuó los procedimientos para que dicha representación surtiera efectos de estos representantes a nivel distrital.

Me parece, por tanto, que el aspecto de la personería no puede quedar en un ámbito de estricta formalidad o de un rigor a tal grado, cuando se reconoce por parte del partido político que se dieron los procedimientos adecuados para poder comunicar a las instancias administrativas que existía esta figura de representación, por lo que se tendría que ver sobre esa óptica por parte de la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de México.

Aquí la pregunta es, ¿cuáles son las personas que pueden actuar en nombre y representación de los partidos? Y me parece que, si bien está descrito en la normatividad del Estado de México, también se puede desprender la respuesta de esta facultad que tienen los

partidos políticos de registrar formalmente a sus representantes ante el órgano electoral, y que dicha inscripción, tal como lo dijo ya el magistrado Indalfer Infante, no fue controvertida.

En el momento en que dicho proceso de inscripción no es controvertido, tenemos que hacer caso del principio de definitividad, como parte de todos los actos del proceso electoral, en el cual resulta válido y queda firme dicho acto de nombrar representante.

Por supuesto, también hay que señalarlo, que existe aquí un consentimiento tácito por parte del partido político, cuando ya han venido estos representantes actuando en representación del partido en diversos actos jurídicos, y no había sido tampoco cuestionado por el propio partido, sobre quién estaba ejerciendo esa función a su nombre y representación.

Y digo esto, porque me parece que el órgano jurisdiccional local, debió tener por satisfecho el requisito atinente, porque la convalidación del nombramiento había adquirido firmeza a mi modo de ver, al no haber sido combatido con posterioridad a la inscripción, como ya lo señalé.

Y, precisamente, hago esta referencia porque lo que a nosotros nos corresponde tutelar, es insisto, como dije al principio, el acceso a la justicia y la legitimación que está detrás del propio proceso electoral del Estado de México.

Es decir, el impedir o el coartar esta posibilidad de representación y existan al menos tres partidos que no gocen de la oportunidad de ser oídos en juicio, bajo todas las características que conlleva el derecho a un juicio justo, me parece que afectaría por supuesto, a la legitimación del proceso electoral que está en mención.

Por último, simplemente quisiera señalar que, la afirmación de la responsable en torno a que el SUP-REC-1096/2015, sería aplicable para el caso concreto, me parece que estamos ante supuestos totalmente distintos. En aquella ocasión lo que se trató es que, se negó el carácter de representación legal a una persona del partido MORENA, debido a que previamente a que se dio dicha impugnación, ya había existido una sustitución formal por parte del partido del representante en ese momento quien había presentado el medio de impugnación ostentando la representación jurídicamente ya no la tenía, ¿por qué? Por un acto volitivo del propio partido que en ese momento estaba presentando algún tipo de escrito o de impugnación.

Entonces, me parece que estamos ante casos absolutamente distintos y por lo mismo, para concluir, que el precedente que aquí se está asentando me parece que es el correcto, y es el que abona en el mejor derecho de las partes y en este caso de los justiciables y también ofrece mayores calidades de certeza y legitimación del proceso electoral del Estado de México.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Yo quisiera muy brevemente intervenir, no quisiera repetir los argumentos y los posicionamientos que ya fueron hechos anteriormente, votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración haciendo previamente un reconocimiento y un agradecimiento al magistrado Reyes Rodríguez, estamos hablando aquí de una sentencia de 68 juicios de revisión constitucional que fueron, le tocaron, turnados a diversas Ponencias, pero lo cierto es que son asuntos que llegaron hace unos días con una complejidad de revisión de constancias, de demandas, aunque similares, entre otros con escritos de terceros interesados.

Por ello, un reconocimiento aquí al ponente que llevó el índice de estos asuntos. Y en cuanto al fondo retomo lo dicho anteriormente, comparto el sentido de este asunto, creo que abona esencialmente al cumplimiento del artículo 17 constitucional, en cuanto a garantizar un pleno acceso a la justicia y además una interpretación del artículo 412 del Código Electoral del Estado de México que establece a ¿quién le corresponde la presentación de los medios de impugnación? y establece en su fracción I los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos y tendrán tal carácter y en lo que nos interesa es el inciso a), los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, aquí quienes impugnaron en el estado fueron los representantes de estos tres partidos ante el órgano distrital, y la ley dice: “En este caso el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.”

Y ya de manera muy detallada el magistrado Fuentes Barrera, explicó los porqués, justamente este registro basta para poder acreditar la personería de quienes promovieron los juicios locales.

Considero además que con esta sentencia abonaremos a la certeza que debe regir todo proceso electoral en cuanto a la posibilidad de revisión de los actos de las autoridades.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. De manera muy breve, no seré reiterativa, la Ponencia a mi cargo tuvo parte también de estos medios de impugnación. Igualmente, reiterar la disposición y la facilidad que nos permitió el magistrado, que llevó el índice, para poder sacar en un muy, muy breve término, estos asuntos para, por supuesto, abonar a la certeza y a la prontitud para que, pueda seguirse desarrollando la dinámica jurisdiccional en el ámbito local.

Muchísimas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo para enfatizar que efectivamente en este proyecto se acumulan 68 juicios que fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada Presidenta, la magistrado Soto, el magistrado Indalfer, el magistrado Vargas y del magistrado de la Mata, y además señalar que el magistrado Fuentes participó con algunas anotaciones jurídicamente muy precisas y relevantes, por lo tanto es una Ponencia colectiva que si está en estos términos, es precisamente porque la deliberación y el trabajo de todas las Ponencias así lo permitieron.

Muchas gracias por sus comentarios.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 201 a 268, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, José Luis Vargas Valdez y la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 481, 487, 492, 500 y 505 del presente año, promovidos por distintos ciudadanos para controvertir las diligencias de revisión de sus ensayos presenciales, en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros electorales en la Ciudad de México, Estado de México, Morelos y Tabasco.

En los proyectos de sentencia referidos, en esencia se analizan las siguientes temáticas: los agravios hechos valer en relación a cuestiones inherentes a los dictaminadores se propone calificarlos como infundados, puesto que al ser reconocido en la sociedad al Colegio de México como una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior en ciencias sociales y humanidades, ésta bajo parámetros objetivos designó a las personas que revisaron los ensayos presenciales.

En relación con los criterios de evaluación se propone calificar dichos motivos de disenso como inoperantes, toda vez que, al tratarse de planteamientos sobre la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos, se refieren a aspectos técnicos de los cuales se carece de facultades para analizarlos.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación de los actos controvertidos, se propone calificarlos de infundados, pues consta en las actas circunstanciadas que dichos actos se apegaron al procedimiento previsto en la normativa aplicable y fueron emitidos por la autoridad competente.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios relativos con el tiempo de duración de la dirigencia de revisión, ello, pues como consta de la copia certificada de las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de las diligencias de revisión, estas fueron desahogadas en un tiempo razonable en el cual se garantizó la participación de la autoridad, los dictaminadores, así como de los actores.

Por lo anterior, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las diligencias de revisión de los ensayos controvertidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481, 487, 492, 500 y 505, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada en cada caso.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124 de 2017, interpuesto por UPSCALE Media Group, S.A. de C.V. en contra de la sentencia emitida el 21 de junio del año en curso, por la Sala Especializada de este Tribunal, mediante la cual, entre otras cuestiones, le impuso una multa de 188 mil 725 mil pesos por la promoción personalizada del entonces gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, a través de *spots* difundidos en televisión restringida.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia, en razón de que de las constancias de autos se aprecia que el actor fuera evidentemente emplazado al procedimiento, compareció al mismo, formuló alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por otra parte, se consideran inoperantes los argumentos relacionados con la acreditación de la infracción, ya que los mismos no están dirigidos a controvertir de manera destacada las

consideraciones en la que se sustenta la resolución impugnada, pues el actor se concreta a afirmar que la entrevista formulada a Rafael Moreno Valle Rosas se dio en el marco de un ejercicio periodístico, amparado por la libertad de expresión y de comercio.

No obstante, en la resolución impugnada en forma alguna se analiza la legalidad de la entrevista, sino que limita la *litis* a los promocionales difundidos en radio y televisión, lo cual consideró la Sala Especializada que constituían promoción personalizada de un servidor público, sin que tales consideraciones sean desvirtuadas por el demandante.

Finalmente, son inoperantes el resto de los agravios relativos a la individualización de la sanción, ya que los mismos son afirmaciones genéricas y subjetivas que no controvierten de manera concreta las consideraciones de la responsable para imponer la sanción respectiva.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Berrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 470 de este año, promovido por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ejecutar el proceso legislativo incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar la iniciativa ciudadana que presentó para reformar diversas disposiciones de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios.

De manera previa, el proyecto precisa que, no es objeto de controversia que el pasado 2 de febrero la promovente y otros ciudadanos presentaron ante la Cámara de Diputados, la iniciativa ciudadana en comento y que la misma se turnó a las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen el siguiente 28 de marzo como parte del proceso legislativo.

En ese contexto la Ponencia considera que asiste la razón a la promovente sobre la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana, porque aún en el periodo constitucional de receso del órgano legislativo las comisiones unidas mencionadas, debieron continuar con el análisis de la propuesta a efecto de presentar el dictamen dentro del plazo de 45 días siguientes al turno, previsto en el artículo 182 del reglamento de la Cámara de Diputados, el cual se cumplió el 8 de junio del año en curso.

Por otra parte, en el proyecto se expone que no es posible acoger la pretensión del enjuiciante consistente en que se convoque a la Cámara de Diputados a sesión extraordinaria en la que analice esa iniciativa, toda vez que durante los periodos de receso esa facultad recae en la Comisión Permanente ya sea por sí o a propuesta del Ejecutivo, atribución que pertenece al ámbito parlamentario, al vincularse con la organización y funcionamiento del órgano legislativo, por lo que la Sala Superior no puede invadir esa esfera de atribuciones parlamentarias.

Finalmente la Ponencia propone considerar que asiste la razón a la actora en el sentido de que ante la omisión de formular el dictamen respectivo y a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo conducente es que la iniciativa ciudadana deba ser presentada ante el pleno de la Cámara de Diputados, por lo que la mesa directiva debe continuar con el

trámite correspondiente una vez iniciado el próximo periodo ordinario de sesiones, sin perjuicio de que las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público, así como de Presupuesto y Cuenta Pública, presenten el dictamen de manera previa a que ello ocurra.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio ciudadano 479 de 2017, promovido por David Mota Hernández, contra los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la que resolvió el recurso de inconformidad que interpuso contra los resultados del examen, a partir del cual se excluyó al actor del proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como el diverso que aprobó la incorporación a dicho Servicio Profesional, de los servidores públicos que los Organismos Públicos Locales Electorales, que sí acreditaron el proceso de certificación en el cual fue excluido el actor.

Asimismo, se controvierte el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la designación temporal de los funcionarios que no aprobaron el proceso de certificación hasta el momento de la designación de ganadores del concurso público abierto para ocupar plazas vacantes del mencionado Servicio Profesional, al que convoque el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el juicio ciudadano 521 de este año fue promovido por el actor antes referido, por Fátima Silvia Rojas Sánchez, Ana Luz Ross Tejeda y Olivia Rodríguez Martínez, en contra del último de los actos impugnados que fueron precisados, previa acumulación de los medios de impugnación en lo que respecta a la resolución, el recurso de inconformidad dictado por la referida Junta General Ejecutiva, se califican como infundados los planteamientos relativos al trato discriminatorio entre el personal del Instituto Nacional Electoral y de los OPLEs, así como los vicios que se atribuyen a la resolución impugnada y lo relativo a la aplicación del proceso de certificación en pleno desarrollo del proceso de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque no existió el trato discriminatorio aducido, ya que esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 581 de 2016 y acumulados, determinó que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en violaciones constitucionales ni legales, al establecer un procedimiento particular para la incorporación de los servidores públicos de los OPLEs al servicio profesional si se toman en cuenta las circunstancias específicas, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En cuanto a los vicios propios de la resolución reclamada, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad fue exhaustiva y congruente al momento de resolver el recurso de inconformidad. Asimismo, resulta ineficaz el argumento relativo a que indebidamente, el proceso de certificación se aplicó mientras estaban en curso procesos de participación ciudadana, ello porque fue el Instituto Electoral local quien determinó que sus funcionarios podrían participar en el mencionado procedimiento, por lo que el actor debió inconformarse con tal determinación desde el momento en que fue propuesto y no hasta que no acreditó el examen de conocimientos.

En cuanto al acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el que se aprobó la incorporación de los servidores públicos que sí acreditaron el proceso de certificación en el que se excluyó al actor, se advierte que no se cuestiona por vicios propios, sino que su presunta ilegalidad la hace depender de su exclusión derivada de la aplicación del examen.

Finalmente, resultan ineficaces los conceptos de agravio que formulan los actores con relación al acto y el nombramiento por el que se les designó en un cargo temporal, puesto que ello fue por no haber acreditado el proceso de certificación para ser incorporados al

Servicio Profesional Electoral Nacional, sin que los enjuiciantes controviertan por vicios propios dicho acuerdo y nombramientos.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 502 de 2017 promovido por Sergio Jiménez Barrios contra la resolución dictada el 21 de junio del año en curso, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, instaurado por el propio accionante, por el que confirmó el acuerdo mediante el cual se designan los integrantes de los órganos auxiliares de esta instancia en las entidades federativas en la Ciudad de México, para el apoyo de la organización, conducción y validación del proceso interno de elección de los tres mil 500 delegados que participarán en los trabajos de la Vigésima Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político.

En el proyecto se propone determinar que son infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto combatido, pues de la atenta lectura del mismo se advierte que la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

También se estiman infundadas las alegaciones consistentes en que el acto reclamado indebidamente confirmó un acuerdo que no cumplió el principio de equidad de género, ello porque de la normativa del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los órganos auxiliares cuyos integrantes se designaron en el acuerdo confirmado en el acto reclamado, son entes de naturaleza operativa, coadyuvantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, dentro del desarrollo de los trabajos para la elección de dirigentes nacionales, por lo que al no ser órganos de dirigencia o decisión, no le son aplicables los numerales que el quejoso estima vulnerados en su perjuicio.

Por último, el magistrado ponente estima inoperantes el resto de los agravios por las razones expuestas en el propio proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 503 de 2017, promovido por Sergio Jiménez Barrios, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el 21 de junio del presente año, en la que confirmó la convocatoria de 28 de abril anterior a la Vigésima Segunda Asamblea Nacional Ordinaria a celebrarse el próximo 12 de agosto.

La Ponencia propone desestimar los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la comisión responsable en el caso sí realizó la cita de la normativa aplicable y motivó el acto impugnado a efecto de sustentar la legalidad de la convocatoria.

Por otra parte, se desestiman por inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado ya que no formula argumentación alguna para demostrarlo.

Asimismo, se desestiman los disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la convocatoria toda vez que los hace depender del hecho relativo a que los órganos partidistas en la Ciudad de México no existen o no se encuentran vigentes, lo anterior porque no se controvierta en las razones de la responsable por las cuales desestimó ese mismo planteamiento consistente en que la culminación de los periodos estatutarios por parte de órganos

colegiados de dirección no invalida su actuación, pues entiende que sus funciones se prorrogan implícitamente hasta la designación de los nuevos dirigentes, conforme al criterio jurisprudencial 48 de 2013 de la Sala Superior.

Por esas razones se propone confirmar la resolución reclamada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 506 de 2017, promovido por Sergio Jiménez Barrios, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, emitido el 23 de junio de 2017 en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante 598 de 2017, a través de la cual confirmó el Reglamento de Debates para las Asambleas Municipales y Delegacionales, Estatales y de la Ciudad de México, y las cinco mesas nacionales temáticas de la Vigésima Segunda Asamblea Nacional Ordinaria.

En el proyecto de cuenta se propone declarar inoperantes los agravios expuestos por el actor, ya que no contravienen las consideraciones de la responsable en la que sustentó la existencia de los comités delegacionales en virtud de que continúan realizando las funciones propias de su cargo, entre las que destacó las de participar en la Asamblea Nacional, hasta en tanto no se nombren sustitutos o se compruebe que el instituto político los ha renovado.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 48 de 2013 de esta Sala Superior, de rubro “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”.

De igual forma son inoperantes los agravios relativos a que no existen los órganos partidarios delegacionales, porque no desvirtúa la aplicación de dicha jurisprudencia el caso concreto, ni demuestra que los estatutos de su partido contengan alguna disposición en contrario. Derivado de lo anterior, se actualiza la inoperancia de los agravios de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el promovente no evidencia que los artículos invocados por el órgano responsable sean inaplicables al caso, limitándose a reiterar agravios que hizo valer en la instancia partidista, así como integrar argumentos novedosos relacionados con diversos juicios ciudadanos tramitados ante tribunales locales.

Por último, se desestiman los agravios relacionados con la falta de valoración de pruebas ofrecidas en la instancia partidista, ya que con ella se pretendía demostrar la inexistencia de los órganos partidarios delegacionales y la falta de vigencia del Comité Directivo; sin embargo, al quedar incólumes las consideraciones del órgano responsable, relativas a su existencia, dicha cuestión ya no admite ser objeto de prueba. Lo anterior, porque están vigentes hasta que sean sustituidos y que, por ello, han participado para la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 165 y el juicio ciudadano 496, ambos de este año, promovidos por el Partido Sinaloense y Héctor Melesio Cuén Ojeda, contra la determinación emitida el 20 de junio del 2017, por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral por la que respondió la consulta sobre si dicho instituto político cuenta con la posibilidad de postular candidatos a diputados federales y senadores, así como si tiene derecho a tener un representante ante el Consejo General del INE, durante las elecciones federales de 2018.

En primer lugar, el proyecto propone la acumulación de los medios de impugnación y, por otra parte, se realiza el estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable y se advierte que el fundamento citado por éste para justificar sus facultades, responder la consulta planteada por el Partido Sinaloense, en la especie el Artículo 67, párrafo uno, inciso D) del Reglamento Interno del INE, no es suficiente para estimar la competencia de su

Director Jurídico para atender y resolver consultas formuladas por un partido político local, ya que tal atribución se configura solamente respecto de las consultas que formulen los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral.

Bajo este escenario, si bien lo ordinario sería remitir la consulta a efecto de que la autoridad competente del INE formule la respuesta correspondiente, ello resultaría ocioso, dado que está relacionado con un criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior, que da respuesta a los agravios formulados por el apelante, el cual es obligatorio para el propio Instituto.

Por otra parte, en cuanto hace al juicio ciudadano, se propone decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación por falta de interés jurídico del actor, ya que la afectación a sus derechos político-electorales la hace depender de la expectativa relativa que, de ser electo por su partido, no podría ser postulado en la elección federal de 2018 y no así en un derecho actual y concreto.

En cuanto al primer argumento del recurso de apelación relativo a la violación a los artículos 40 y 41 de la Constitución General, la Ponencia lo estima infundado en virtud de que sobre el tema opera una libertad de configuración normativa, por lo que el legislador ha establecido diversos ámbitos espaciales de participación política de los partidos, la nacional y la local, lo que no vulnera el federalismo electoral, sino que es acorde con los centros de poder y producción normativa que implica dicho modelo federal.

Tocante al segundo tema, relativo a una indebida interpretación del artículo 232, numeral 1, de la Ley General Electoral, se propone que tanto los partidos políticos nacionales como locales pueden participar en los procesos electorales, pero deben hacerlo en los términos específicos que establezcan las distintas leyes generales y locales, por lo que se alcanza a la convicción de no existió una indebida interpretación del precepto mencionado, sino que éste se halla en el capítulo tercero, del propio título quinto, de la citada ley que, estatuye que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular para los procesos federales, de ahí que no asista la razón al disconforme.

Por tal razón es que al hacer la distinción la Ley General respecto a los órdenes jurídicos diferenciados del régimen federal para efectos de la participación de los partidos políticos en el régimen democrático ciña que solamente los institutos políticos nacionales puedan postular candidatos a la renovación de los poderes legislativos y ejecutivo de la unión.

En cuanto al tercer agravio relativo a la violación al derecho pasivo al voto, se propone que dicha restricción no se actualiza toda vez que, el régimen diferenciado entre partidos políticos federales y locales no es un obstáculo de participación política, sino una distribución de ámbitos espaciales de la misma, por lo que el ciudadano que desee acceder a un cargo en el ámbito local debe afiliarse a un instituto político que participe en dicho ámbito espacial.

En lo que respecta al cuarto agravio relativo a la vigencia de la jurisprudencia 14 de 2000, que el actor aduce obsoleta al haberse emitido con motivo del artículo 175, numeral uno, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe destacar que dicho criterio es plenamente aplicable al caso, ya que el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye un contenido con identidad jurídica sustancial.

Finalmente, se desestima el agravio relativo a que el partido apelante tiene derecho a contar con un representante ante el Consejo General del INE, ya que el artículo 36, numeral uno y nueve de la Ley General Electoral, establece que el Consejo General del INE se integrará, entre otros, por los representantes de los partidos políticos nacionales, sin que ninguna parte

de ese precepto de algún otro se desprenda que los partidos políticos con registro local, tenga facultad para designar representantes e integrar el órgano mencionado, de ahí que el aserto de violación resulte infundado.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación combatida.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 125 de 2017, promovido contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el 21 de junio del año en curso, en el procedimiento especial sancionador 106 de este año, mediante la cual se impuso a la persona moral Upscale Media Group, Sociedad Anónima de Capital Variable, la sanción consistente en una multa, al haber sido responsable de contratar una inserción en materia de infraestructura dentro de la Revista TV Notas, que promocionó de manera personalizada el entonces gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.

En primer lugar, se estiman infundados los motivos de disenso relacionados con la vulneración al derecho fundamental, una adecuada y oportuna defensa, pues de autos se advierte que, la inserción controvertida fue acreditada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada. Por tanto, si formó parte de las constancias que integraron la investigación, las cuales se le corrió traslado a la persona moral recurrente en el emplazamiento.

En relación con los agravios relacionados con la existencia de la supuesta nota periodística en el portal infraestructurahoy.com se estiman infundados los razonamientos, pues de las manifestaciones vertidas por la persona moral, se advierte que constituyeron un reconocimiento expreso de que no alojó la inserción denunciada en el portal referido, lo cual implica una confesión, lo que hace prueba plena en su contra, aunado a que las pruebas técnicas que ofrece por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos.

Asimismo, se desestima el agravio relacionado con la violación a las libertades de trabajo, de expresión e información, de la persona moral responsable, ya que si bien es cierto que la función periodística se encuentra al amparo del marco constitucional y convencional relativo a las libertades de expresión e información, también lo es que en el caso no quedó acreditado que se hubiera realizado alguna entrevista o nota periodística relacionada con el doctor gobernador de Puebla, por lo que si sus agravios parten de la base de la existencia de un ejercicio periodístico y éste no se realizó, los mismos deben desestimarse.

Finalmente se desestiman los motivos de inconformidad relacionados con la indebida individualización de la sanción por parte de la autoridad responsable, en razón de que, por un lado, si bien es cierto que la sala fundamentó de manera errónea la individualización de la sanción, también lo es que dicho error no puede considerarse la entidad suficiente para revocar la multa impuesta, toda vez que las consideraciones de las sentencias se encaminan a la aplicación del precepto legal correcto.

Y, por otro lado, el hecho de que se haya establecido que la conducta tuvo un alcance nacional con un tiraje de 782 mil ejemplares, únicamente sirvió como parámetro para determinar la importancia y dimensión del medio que fue utilizado como vehículo, para perpetrar la infracción. De ahí que resulte infundado el agravio relativo a que la Sala responsable no tuvo por acreditado e impacto que tuvo la conducta infractora.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 470 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Es fundada la pretensión de la actora de tener por actualizada la omisión impugnada.

Segundo. - La Comisión Permanente del Congreso de la Unión debe hacer del conocimiento de la Cámara de Diputados la sentencia de mérito y, de ser el caso, el dictamen precisado en la sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 479 y 521, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo. - Se confirman los actos controvertidos.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 502, 503 y 506, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 125, todos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 165 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 496, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se sobresee en el juicio ciudadano.

Tercero. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia; el primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 488 del año en curso, en el que el actor impugna la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud de revisión del examen de conocimientos técnico-electorales que sustentó en el proceso de ingreso, para ocupar cargos y puestos del mencionado Servicio Profesional.

En sus conceptos de agravio el actor asevera que no se ha dado respuesta a su solicitud de revisión de su examen de conocimientos generales y técnico-electorales, la cual formuló al director ejecutivo del Servicio Profesional el 15 de junio del año en curso.

Se propone desestimar los argumentos del actor, pues del análisis de las constancias se advierte que cuando el inconforme promovió el medio de impugnación aún estaba transcurriendo el plazo legal establecido en los lineamientos del concurso para que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional le diera respuesta, lo que significa que, en la especie no se acreditó la presunta omisión atribuida a la autoridad responsable.

Lo anterior en el entendido de que, concluido el plazo previsto en los lineamientos del concurso, sin que exista respuesta a la solicitud de revisión de examen del actor, podrá controvertir la falta de contestación. En tanto se propone dejar a salvo sus derechos.

En consecuencia, se propone resolver que la omisión reclamada es inexistente.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1246 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que a su vez confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata ganadora de la elección de Presidenta de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, municipio de Calpulalpan.

La Ponencia propone declarar ineficaces los agravios relativos a la vulneración del derecho político-electoral del actor de ser votado como candidato no registrado por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues le negó la constancia de mayoría correspondiente a pesar de que desde su perspectiva fue quien obtuvo el mayor número de votos.

Lo anterior en razón de que si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, el mismo precepto dispone que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; lo cual significa que el ordenamiento jurídico mexicano permite el ejercicio del derecho a ser votado a través de los partidos políticos o mediante las candidaturas independientes, siempre y cuando se cumpla previamente con los requisitos que establece la ley para ser registrado con tal calidad.

Es decir, el derecho a ser votado no es absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que sea reglamentado a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas y justificadas, como la exigencia de ser registrado como candidato, ya sea por un partido político o como candidato independiente, sin que esto resulte contrario a la Constitución Federal ni inconveniente, pues los Estados tienen la facultad de regular los derechos políticos dentro de los parámetros convencionales de acuerdo a sus propias particularidades.

Derivado de lo anterior se concluye que no es conforme a derecho dar eficacia a la votación presuntamente emitida a favor de un candidato no registrado, pues ello generaría falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda; de ahí lo infundado de los agravios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 488 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

En el recurso de reconsideración 1246 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 383 de 2017, promovido por Delfina Gómez Álvarez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró que diversas expresiones no constituían violencia política de género.

En el proyecto, se propone considerar infundados los agravios por lo siguiente: la actora parte de la premisa equivocada de que la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones implica automáticamente la configuración de violencia política de género, cuando para ello es necesario analizar si en el caso se configuran los cinco elementos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior y en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Al analizar las expresiones, se constata la existencia de tres de los referidos elementos. En efecto, no es posible construir que las expresiones tengan elementos de género y que vulneren un derecho político-electoral de la actora, de contender por la gubernatura del Estado de México, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

Asimismo, el proyecto considera que en las contiendas políticas debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella, de forma directa o indirecta, a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen, ello con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión objetiva e informada y bajo esas condiciones se encuentra en la posibilidad de emitir su sufragio.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio propuestos por la actora se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 152 del año en curso promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los candidatos a la gubernatura de MORENA en el Estado de México.

La Ponencia propone como parcialmente fundados los agravios expresados por el partido recurrente respecto a las conclusiones 12 y 21, en virtud de que afirma que existe falta de razonamiento por parte de la autoridad responsable para explicar ¿por qué arriba a las cantidades de banderas, banderines, playeras, camisas y gorras como gastos no reportados?; así como, que en los planteamientos de la autoridad son genéricos.

Lo anterior, ya que de la lectura de la resolución impugnada no existe certeza respecto del número de camisas por las que fue sancionado el partido recurrente, de igual forma ¿por qué la autoridad responsable no dio puntual contestación respecto a las manifestaciones esgrimida por el partido actor en el oficio de errores y omisiones?, en relación con ambas conclusiones y finalmente porque la responsable no analizó el deslinde manifestado en el referido oficio.

Al resultar parcialmente fundados los agravios respecto a las referidas conclusiones lo procedente es revocar el dictamen y la resolución controvertida de dichos apartados a efecto que el Consejo General analice las manifestaciones expresadas por el partido recurrente al dar contestación al escrito de errores y omisiones y, en su caso, valore la procedencia o no del deslinde contenido en dicha contestación en relación con el evento realizado en el Estadio Neza 68.

Asimismo, determine si existieron otros deslindes presentados en las actas de verificación respectivas, realizando, en su caso, el estudio correspondiente.

Respecto a las demás conclusiones, materia de la impugnación, la Ponencia propone confirmarlas conforme a las razones expuestas en el proyecto que se somete a su consideración.

En tercer lugar, doy cuenta con el recurso de reconsideración 33 de este año, promovido por Felipe Sernas Cortés y otros, contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el juicio ciudadano 810 de este año y su acumulado, en la que declaró la invalidez de la elección de concejales de Santiago Matatlán, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque la Sala Regional no realizó un estudio de la universalidad del voto a partir de una perspectiva intercultural, al considerar que el hecho de que no participaran las personas que habitaban la agencia de San Pablo Guilá, se violó el principio de universalidad del voto, ello porque no tomó en cuenta que, la

cabecera municipal y la agencia son dos comunidades autónomas, con características distintas, como son la lengua que hablan y el sistema normativo interno, ya que el tequio y el escalafón son diferentes, al igual que la forma de elegir a sus autoridades tradicionales.

Asimismo, se considera que todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer el voto, lo cual va ligado con la pertenencia a la comunidad en la cual se pretende emitirlo, que en el caso de las comunidades indígenas deriva de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión, de forma que sólo pueden ejercer el voto en las elecciones de autoridades tradicionales las personas que pertenecen a la comunidad.

En este sentido, si Santiago Matatlán sostiene que conforme a su propio sistema normativo sólo pertenecen aquellos ciudadanos de la comunidad cabecera, entonces sólo esos ciudadanos tienen ese derecho. De manera que si la comunidad de San Pablo Guilá, es autónoma e independiente de la primera, es posible considerar que quien pertenece a la agencia municipal no cumple los requisitos para hacer ciudadano de la cabecera, por lo que se considera que la manera de resolver el conflicto intercomunitario no es la nulidad de la elección, sino a través del diálogo entre ambas comunidades para que se permita la participación de la agencia en las decisiones que le afecten.

Por tanto, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y declarar válida la elección, así como vincular al Instituto Electoral Local para que genere un diálogo entre las comunidades de San Pablo Guilá y Santiago Matatlán, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la agencia; además que la cabecera municipal debe abrir canales de comunicación y negociación con la agencia para que ésta pueda participar en las decisiones que afecten a su comunidad.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me voy a referir al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, que tiene como número de expediente el 383 de este año, que en este caso la ciudadana está impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistente la violación sobre ciertas expresiones que emitieron distintos actores políticos, todos ellos figuras públicas, y que en consideración de quien denuncia eran susceptibles de incurrir en violencia política de género.

Estamos revisando esta decisión del Tribunal Electoral estatal y quiero decir que mi voto será a favor del proyecto por las siguientes razones:

En primer lugar, quiero reconocer que éste es un caso difícil o es un caso complejo, dado que el asunto, por varias razones, ha tenido una amplia discusión, no sólo en este Pleno sino también en las instancias previas. Y ello, porque el problema a resolver es calificar jurídicamente o decidir, desde un punto de vista normativo, si las expresiones denunciadas plantean en sí mismo un caso de violencia política de género, a la luz de la normatividad aplicable que, concretamente, es la tesis jurisprudencial 48/2016 de este Tribunal, y el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Es decir, no hay una normatividad legal en sentido estricto, que fuera aplicable, sino han sido los propios criterios de este Tribunal y el protocolo lo que la denunciada solicita se apliquen con perspectiva de género.

En segundo lugar, este es un caso difícil, porque no sólo se trata de reconocer si ciertas expresiones se adaptan o se subsumen dentro de la normatividad y los precedentes de esta Sala, sino además porque hay un problema de ponderación que hacer entre el derecho de libertad de expresión y otros principios o derechos tutelados en favor de la mujer, de la ciudadana que está denunciado, y que lo hace en un contexto político-electoral, a partir de denunciar una situación de desigualdad, y ello no es ajeno a que, en general, y lo hemos reconocido en muchas otras resoluciones, en México hay una desigualdad estructural que históricamente ha vivido la mujer, en los distintos contextos. Y aquí nos referimos al político-electoral.

En atención a ello, resulta indispensable que, al analizar este caso, se haga un análisis de escrutinio estricto de las expresiones que se estarán determinando si incurren o no en violencia política de género, o están constitucionalmente protegidas por la legislación en materia de libertad de expresión, que también incluye amplios tratados internacionales al respecto y muchos criterios que han sido considerados por este Tribunal Electoral.

El derecho a la libertad de expresión se inserta en esta trama de derechos humanos que tienen como un eje articulador y protegen la dignidad humana; ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales y convencionales el Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano de la libertad de expresión en el debate político y al mismo tiempo interpretar de forma estricta a las restricciones, para no hacer nugatorio este derecho e inclusive protegiendo los medios a través de los cuales se emite la expresión porque sin duda es necesario proteger y alentar un debate intenso, vigoroso que maximice la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Y es desde esta perspectiva que yo me voy a pronunciar a favor de este proyecto.

En el caso concreto es preciso advertir que en mi opinión existen dos elementos determinantes para considerar que el material denunciado se encuentra dentro del ámbito de la libertad de expresión. El primero, como lo ha dicho esta Sala Superior en una línea jurisprudencia, yo diría que ya bien definida, es necesario tener en cuenta el contexto integral de las expresiones bajo estudio, en este caso las expresiones denunciadas tuvieron lugar dentro de las campañas electorales en el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de México.

Y, en segundo lugar, la denunciante en el momento de los hechos era candidata de un partido político nacional al cargo de elección popular de la gubernatura; es decir, se encontraba en una posición de figura pública. Esta Sala Superior en múltiples ocasiones ha reconocido el criterio conforme al cual el discurso sobre candidatos o dirigido a candidatas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.

En ese sentido del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensanchan el margen de la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones ácidas o aseveraciones incómodas vertidas en esas confrontaciones de la dinámica político-electoral que se da en las campañas.

Y además se dan dentro de un entorno en donde los temas de interés público en una sociedad democrática deben fomentarse a través de la discusión.

Bajo esta premisa no se considera que haya una transgresión a la normatividad electoral al manifestar ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, que permiten un debate abierto en el sistema de partidos e inclusive de las candidaturas independientes que, digamos, en distintos procesos electorales se pueden presentar.

Así también esta perspectiva lo que busca proteger es una auténtica cultura democrática, siempre buscando respetar o que no se rebasen los límites constitucionales, y lo ha establecido la Sala Superior, cito una jurisprudencia nada más, la 11 de 2008, que tiene como rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la circulación de ideas en relación con el actuar de gobiernos, instituciones, personalidades, figuras públicas que han sido gobernantes, como es el caso de la ciudadana Delfina, candidatas, partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, pero también de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección de la libertad de expresión se debe entender no solamente, a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, como son las que en este caso se analizan.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o incluso perturbador. Y existen tipo de expresiones merecedoras de una protección especial entre las cuales se encuentra el discurso referido a candidaturas a puestos de elección popular.

Es por ello que quienes tienen la calidad de servidoras públicas, de servidores públicos, de candidatas o candidatos y aspiran a ser electas en una contienda electoral, están sujetos a un mayor margen de apertura a la crítica y a la opinión pública, en algunos casos como puede ser considerado esto, crítica dura o vehemente y el sistema dual de protección establece los límites de crítica más amplios cuando se refiere a las personas que tienen esta calidad, repito, porque es del interés público, inclusive la relación que pueden tener, en este caso, que es el objeto de la crítica con el presidente del partido político que la postuló para candidata a la gubernatura.

Sobre este tema también encontramos criterios en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y así lo ha resuelto, cito solamente dos, el de Herrera Ulloa contra Costa Rica, y el de Kimel contra Argentina; y el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o las actuaciones que realiza o cómo se presentan.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible es mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean del interés público; es decir, tienen que estar las críticas dirigidas a la actividad o a la forma en que se presenta, y en este caso la crítica era respecto de su candidatura, de su postulación del papel con el que se percibía y se criticó por distintas figuras públicas.

Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía y a cualquier actor público cuestionar e indagar respecto de la capacidad, la probidad o la idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, y de sus propuestas, de sus opiniones y de su desempeño que inclusive pueden comparar y compartir o rechazar.

En la especie, en el caso esta Sala Superior determina, se propone que los mensajes denunciados si bien constituyen una crítica que puede ser severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma está protegida por este ámbito de la libertad de expresión, ya que la discusión es de corte político y se inscribe dentro del debate que se dio en la campaña en el

Estado de México; y, por lo tanto, no pueden ser calificadas en sentido estricto como violencia política de género.

Lo anterior, y así lo entiendo, es que, en otros contextos, en uno diferente, social, privado o en otro que no sea de campañas, político-electoral ante figuras públicas, las manifestaciones que se denunciaron pueden tener otra calificación jurídica, pero no en este caso.

Y hay que decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no existe un derecho al insulto o a la injuria gratuita. Así lo señala en la jurisprudencia 31 de 2013, y también sólo citaré el rubro, abro comillas, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”. Cierro comillas. En conclusión, tampoco es admisible un lenguaje discriminatorio o de odio.

En suma, mi voto es a favor del proyecto ya que considero que, si bien el caso puede tener una complejidad o una dificultad, no se actualizan los extremos normativos de la violencia política de género que, en términos generales, incluyen que la crítica debe estar dirigida en su calidad de mujer, y que el efecto que tenga sea determinante o sea para menoscabar un derecho e inclusive que pueda distinguirse que la afectación es mayor que la que recibiría un hombre que es objeto de esta crítica.

Me parece que en este caso el proyecto deja muy claro y demuestra que las expresiones denunciadas, se inscriben en esta libertad de expresión de un debate político y que lo que cuestionan es la relación de la candidata con el dirigente del partido político que la postuló y no es por su condición de mujer, sino por esta relación que es objeto de crítica de distintos dirigentes de otros partidos políticos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Magistrada Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Primero voy a pedir por adelantado una disculpa y su comprensión si tengo algunos problemas con la garganta, pero, bueno, no puedo dejar de intervenir puesto que, de manera muy respetuosa, mi voto será en contra del proyecto.

Escuchando al magistrado Reyes, pues sí, efectivamente coincido con muchos de los postulados, de la libertad de expresión y, en general, del ejercicio no sé si comparativo o análogo de una conducta, que tal vez, ahorita me quedé con lo casi último señalado, que esa misma conducta tal vez en un distinto ambiente o medio como el privado sí pudiera ser considerada como violencia. Pero en este contexto de una crítica rijosa que está avalada por la libertad de expresión, no se considera así.

Coincido también con el sentido de que es un caso complicado, que, es un caso que, por supuesto, nos obliga a hacer un análisis de la situación, del contexto, de la normativa y de los hechos dados, desde una perspectiva diferente, de género cuando analizamos una norma, cuando analizamos unos hechos muchas veces con el análisis técnico-jurídico literal de la norma no podemos advertir sutilezas, no podemos advertir diferencia, sobre todo en el impacto de la propia norma que puede tener diferenciado para unos y para otras y bajo esa perspectiva es el análisis que yo voy a permitirme expresar aquí con ustedes y sustentar, por supuesto, como lo señalé, de manera muy respetuosa el voto en contra del proyecto.

Este caso, en el que se encontró la actora Delfina Gómez, candidata entonces a la gubernatura del Estado de México, postulada por MORENA, alega violencia política de género, por las expresiones siguientes de que fue objeto.

Por un *tuit* cuyo contenido decía: “Delfina es nombre propio o así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe”, este *tuit* además de haberse emitido fue retomado en diversos portales de algunos noticieros de impacto nacional.

Otro del que ella se queja es, también lo dicho en una conferencia de prensa en la que el presidente de un partido político se refirió a la candidata con la expresión: “títtere” identificando al líder de su partido y a otra figura masculina como los verdaderos encargados de tomar las decisiones que al final ejecuta Delfina Gómez.

Otro de los agravios es respecto a un boletín de prensa titulado “lamentable que un titiritero quiera gobernar al Estado de México”, el cual fue emitido también por un presidente de otro partido político en el que se señala que la candidata de MORENA no ha podido hacer campaña por sí sola y requiere que otra persona, en este caso el presidente de su partido, le diga qué hacer.

En el proyecto de sentencia se propone confirmar la inexistencia de los actos de violencia política de género a partir de tres argumentos principales.

El primero de ellos la inexistencia de una relación asimétrica de poder entre la candidata de MORENA y el resto de los candidatos, ya que se indica que ésta cuenta con las herramientas necesarias para atender las expresiones vertidas en Twitter; así como del comunicado y boletín de prensa, pues podría acudir a esas vías o a otras para dar respuesta a los señalamientos impugnados.

El segundo, que las expresiones no constituyen estereotipos discriminadores de ¿cómo son? o ¿cómo deben comportarse las mujeres? y se dan en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible cuestionar la relación de la actora con quien preside su partido, pues están protegidas por la libertad de expresión.

Y tercero, que no se acreditan los elementos cuatro y cinco de la jurisprudencia 48 de 2016, toda vez que se requiere para configurar violencia política de género.

En concreto se señala que las expresiones cuestionadas no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que no se basan en elementos de género.

Como lo señalé, de manera muy respetuosa, no comparto estas consideraciones del proyecto pues en mi concepto las expresiones señaladas sí son susceptibles de configurar actos de violencia política de género.

Tanto el *tuit* señalado como la conferencia y el boletín de prensa de los presidentes nacionales de diversos partidos políticos, vinculan directamente a la candidata Delfina con el presidente de su partido político y en uno de los casos, con otra figura también masculina y se le indica, perdón, se le identifica como una mujer que no es dueña de sus decisiones. Con esto considero que se demerita su carácter y trayectoria.

Considero que con este lenguaje se está negando la propia individualidad y personalidad de la candidata, se le está invisibilizando como mujer, como mujer ciudadana y como mujer política, como alguien que tiene una carrera propia, construida por sí misma, con esfuerzos o méritos, Delfina Gómez no es el centro de atención, no es quien toma las decisiones, no es quien gobierna, sólo es un títere, de los hombres por supuesto, que tienen el verdadero poder y que la utilizan para conseguir sus fines.

Del análisis exhaustivo del texto de cada uno de estos tres comunicados, por decir de alguna manera, yo no advierto que se esté haciendo una crítica clara, rijosa o que vaya en un

sentido de señalarle alguna deficiencia en su desempeño o que tenga que ver con alguna relación con su trabajo desempeñado como mujer política en algunos cargos públicos que desempeñó anteriormente o en su propia vida política o en su propio desarrollo de la campaña política, no veo que tenga ninguna relación con algún aspecto que tenga que estar sustentado en la libertad de expresión.

Desde mi perspectiva no es una crítica rijosa, sino es por supuesto un lenguaje sexista, un lenguaje que está reproduciendo los estereotipos de género que están sustentados, como sabemos, en una cultura patriarcal, en donde históricamente se destina la participación de las mujeres a la vida privada, y se cuestiona, por increíble que pueda parecer, la capacidad de las mujeres, en este caso particular de una candidata a una gubernatura, su capacidad para poder ella contender o ser titular de un proyecto propio, de un proyecto en donde se puedan generar sinergias, se puedan generar simpatías o adhesiones para poder ejercer su derecho a la vida política como la tienen los hombres.

Creo que estas expresiones están encaminadas y, por supuesto, esto es bajo el análisis de una perspectiva de género, estoy procurando hacer una reflexión de una visión jurídica que tiene que ver con este aspecto que es la perspectiva de género, porque de lo contrario son muchas veces tales las sutilezas que no podemos advertir la diferencia entre el impacto que pueda tener para las mujeres o para los hombres una misma expresión o una misma norma.

Entiendo y celebro, por supuesto, estoy totalmente a favor, y convencida de que una democracia fuerte, una democracia sustantiva, requiere de un debate político que proteja el derecho fundamental de la libertad de expresión, no coincido que haya que ponderarlo en este caso con el derecho a la no violencia hacia las mujeres en política.

Creo que se pueden y se deben proteger y maximizar los dos derechos de manera armonizada.

Y, bueno, que con esto se permita un límite de la crítica más amplio, por supuesto que también en eso estoy a favor, y el cual incluso caiga, como ya se ha mencionado, en lo rijoso.

Creo que estamos hoy ante una democracia mexicana, en donde hay un alto nivel de competitividad, en donde ya hemos avanzado mucho en los debates, en la crítica, y en el que, por supuesto, estamos salvaguardando este Tribunal a través de sus Salas, y esta Sala Superior particularmente también, siempre este ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, desde mi punto de vista, este tipo de mensajes deben de ser inadmisibles, pues debemos hacernos cargo del poder que tienen en el lenguaje.

Algunos lingüistas críticos, como *Fowler* o *Faire Claude* llevan décadas poniendo de manifiesto que el lenguaje no sólo refleja la realidad, sino que, por sí mismo, posee un papel crucial y un poder simbólico en la categorización del mundo.

Así, se revela como un poderoso configurador de la realidad, a través del que se construye la identidad de los grupos sociales y de las personas.

Y así ha sido reconocido por varios tribunales constitucionales, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en una sentencia, la 84 de 2006, señaló que: "Mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones del mundo, valores, normas, a la vez que se contribuye a definir y perpetuar en el tiempo esas ideas, cosmovisiones, valores y normas".

Es decir, el lenguaje refrenda estar diciendo, comunicando una idea y estando de manera sistemática reproduciéndola, pues por supuesto que genera esta percepción o esta idea que quede en el imaginario colectivo de algo que estamos posicionando, como a *contrario sensu* también es la invisibilización, lo que no se nombra no existe.

Es por eso que mi perspectiva es también atender en un punto muy crucial el uso del lenguaje, evitar el uso de lenguaje sexista y caminar en favor de un uso de lenguaje incluyente y respetuoso porque esto nos permite también ir generando un cambio cultural, muchas veces hablamos de que vamos por el camino correcto, que México requiere un cambio de cultura y hay que trabajar a favor de ello.

Creo que éstas son de las acciones en las que sí podemos incidir, en ir generando una mejor sociedad, una sociedad más libre de violencia en donde de ninguna manera creo yo que la violencia en el lenguaje pueda estar sustentada en la libertad de expresión, por los motivos que aquí estoy señalando.

Puede y es importante dejarlo claro, puede parecer tal vez inadvertido, puede parecer hasta una exageración el estar tomando en cuenta estas pequeñeces que pueden parecer a simple vista de una diferencia o de algo tan simple que no podamos advertir a primera vista que puede tener un impacto y una incidencia sustancial, por supuesto, no sólo en la imagen que se proyecta de una persona, en este caso de una mujer, sino además, por supuesto que genera un daño interno, psicológico, en tu imagen y en la percepción que tienes de ti misma o cualquier persona cuando te están catalogando o te están etiquetando o te están estereotipando en una imagen que por supuesto no es la realidad.

Estas ideas a su vez también las retomó la Sala Superior en el juicio ciudadano 1619 de 2016, cuyo contenido dio origen a dos tesis relevantes, de las cuales quiero destacar la 31 de 2016, cuyo rubro es: “LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”.

En esta tesis reconocemos la importancia de efectuar un análisis con perspectiva de género sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia las mujeres, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria.

Asimismo, señala la necesidad de promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género y que no reitere y refuerce estereotipos de géneros, como lo señalaba, basados en una cultura históricamente patriarcal.

Ahora bien, bajo esta perspectiva me parece que es mucho más claro que expresiones que contribuyen a la permanencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente y que atenta contra la individualidad y la capacidad de una mujer de acceder a un cargo, deben condenarse a fin de que dejen de ser una constante en el discurso político.

La violencia hacia las mujeres en política, como decía yo al principio, puede ser tan sutil que la podamos, no advertir o sentir tan natural que la demos como un hecho que tiene que darse, como algo que es parte, lo que ya se había señalado, del debate político.

Y aquí es donde es importante hacer esas precisiones y ese análisis con esta perspectiva, si no lo hacemos bajo una perspectiva de género no vamos a lograr entender o identificar esta diferencia que puede tener el uso de un lenguaje sexista, en el daño hacia una persona y en este caso hacia una mujer, porque lo tenemos tan interiorizado que lo pudiéramos o lo podemos llegar a tomar muchas veces como algo normal, como algo tan natural, que como no es un ojo morado, a lo mejor, o no es un latigazo o un cuchillo enterrado, pues no es tan visible, entonces pues no pasa nada.

Pero creo que este tipo de expresiones sí van mermando, por supuesto, la calidad y la sustantividad que debe de haber en todo ejercicio y en la política y en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el proyecto se señala que, no se actualizan actos de violencia política de género, porque faltan dos elementos de los previstos en la jurisprudencia 48/2016 que ya nos hizo favor de mencionar el magistrado Reyes.

No obstante, desde mi perspectiva sí se actualizan los cinco elementos requeridos. El primero, porque como indica el proyecto, las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la gubernatura del Estado de México, en la que la actora participó como candidata de MORENA.

El elemento dos, se configura porque las expresiones fueron emitidas por integrantes de partidos políticos distintos al de la actora, y yo agregaría: no sólo por integrantes, sino también por dirigentes.

El elemento tres se configura, según el proyecto, porque las expresiones son verbales, pero aquí me gustaría agregar que se configura un aspecto adicional: el simbólico.

La violencia simbólica constituye actos que reproducen relaciones de poder, pero que tienden a invisibilizarse por haberse – como había señalado yo anteriormente – naturalizado e interiorizado; aunque no sean visibles, sí tienen efectos reales sobre las personas y sobre los contextos.

Las frases denunciadas pueden emplearse indistintamente para hombres o mujeres. Si hubiera sido un candidato y no una candidata, lo cual cuestionaría su carácter violento, pero el impacto es distinto al haberse utilizado tratándose de la relación de candidata-dirigente nacional; es decir, considero que no sólo se trata de actos verbales, sino también simbólicos que dejan entrever sin ser explícitos, que también ese es otro de los puntos sutiles de la violencia verbal, de la violencia política que no son explícitos muchas veces, pero son bastante entendibles, dejan entrever una relación de subordinación que normaliza desigualdades estructurales.

Esto, pues las declaraciones se emitieron en un contexto en el que la candidata a la gubernatura y las candidatas a las gubernaturas eran minoría, y la participación de la mujer implica también un cambio de paradigma cultural y existe un contexto de desigualdad estructural.

En este orden de ideas, estimo que el elemento cuatro sí se configura, porque a través de expresiones que minimizan a la actora y la reducen a ser un ser sin voluntad, ni fuerza política, se está menoscabando su derecho de contender por un cargo de tal relevancia, como lo es la gubernatura.

Se le excluye, al ubicarla como una persona débil, incapaz de asumir una responsabilidad de tal envergadura, y se sitúan los reflectores sobre su dirigente partidista y su supuesto padrino político.

Ella no juega, a pesar de ser la candidata. Se le reduce a ser un peón en el ajedrez político, en el cual los que guían el juego son otros, por supuesto, siempre hombres.

Ahora bien, respecto de la configuración del elemento cinco, me parece que no se puede afirmar que no existe un impacto diferenciado de estas expresiones que afecten desproporcionadamente a la mujer, pues tiene una connotación muy vasta y, el parámetro es amplio.

Pero, como señalé, comparto que la libertad de expresión debe privilegiarse, y también la preocupación de revictimizar a las mujeres, y subestimar su capacidad política. Pero, de asumir estos argumentos como “tabla rasa”, o de asumir estos argumentos siempre en situaciones como éstas, nunca se acreditarían que las mujeres pueden resultar más afectadas que los hombres en un contexto político electoral.

A través de los medios de comunicación tienden a reproducirse estereotipos, asimetrías, como puede ser que den a los hombres más tiempo en radio y televisión que a las mujeres; que las noticias se traten más sobre los hombres que ocupen cargos relevantes que sobre las mujeres que están en esas mismas posiciones.

Por ello, utilizar un lenguaje que describa veladamente una relación de subordinación hombre-mujer, en un entorno en el que esa es la normalidad, sólo contribuye a reproducirla y reforzarla.

Para ilustrar este punto me gustaría citar un estudio denominado “la otra violencia de los medios de comunicación”, una aproximación a la construcción discursiva de las relaciones de género, de Olga Castro Vázquez, en el cual advierte la infravaloración mediática e invisibilización de las mujeres a partir de desestimar sus méritos profesionales, a través de la comparación con los de sus colegas hombres.

Ella cita ejemplos de titulares de notas periodísticas, en los cuales a pesar de que la noticia debiera estar focalizada a los logros de una mujer, el título se refiere a un hombre que tiene relación con ella, por ejemplo, la esposa de, reactiva su fundación, la hija de, la hermana de, eso lo vemos muy frecuentemente en los medios de comunicación.

Con esto quiero dejar en claro, que la minusvaloración profesional de las mujeres es una realidad, que es tan común en nuestras sociedades que muchas veces es invisible y con esto no dejo de reconocer que una candidata está en posición por supuesto de defenderse y contestar por la misma vía y un poco en un tono más fuerte, los señalamientos que se le hacen.

Pero ¡jojo! La falta de vías para defenderse de los señalamientos no es un elemento que se tenga que acreditar para actualizar los elementos de violencia política de género, además, me parece difícil señalar que no hay un impacto diferenciado cuando estas expresiones se dan, precisamente, en el contexto de una elección de un estado en el que nunca ha habido una mujer gobernadora, en el que también el porcentaje de mujeres en el Congreso local no llega a la masa crítica.

En fin, el contexto es importante para el análisis que yo pongo a la consideración en mi posicionamiento.

Quiero también reiterar, que la violencia política hacia las mujeres no deriva o no tiene que relacionarse con la capacidad de éstas de reaccionar violentamente, yo creo que, en este sentido, que además no considero que sea lo óptimo el que dice: “bueno, si te pegó uno pues pégale dos, si te dijo algo que no te gustó, pues regrésasela”.

Yo creo que no es en ese sentido un argumento que pudiéramos tener para contrapesar este ejercicio de identificar si es violencia política de género o no.

Independientemente de la capacidad de reacción no deja de ser el primer acto el que genera, en este caso los *tuits*, otros sucesos y declaraciones que se hicieron, pues no dependen de la contestación que ella pudiera haber estado en posibilidades de dar para poderlos identificar o no, como violencia política o como un lenguaje sexista hacia esta, la actora.

No quiero tampoco dejar de señalar, que coincido con el proyecto en relación con quienes participan en una contienda electoral están expuestos a ofensas ingratas o perturbadoras, sin embargo, considero que las frases y declaraciones deben sancionarse no porque traspasen el límite de lo perturbador, sino porque aluden a un contexto de subordinación y desigualdad y porque están generando una reproducción de estereotipos históricos.

La violencia no tiene que ser extrema para poder ser identificada o para poder ser detenida. La violencia hacia las mujeres no podemos naturalizarla, creo que es importante aprender a advertirla y frenarla, por supuesto.

La política no tiene que conducirse con violencia so pretexto de la libertad de expresión. Entiendo la crítica rijosa, entiendo la necesidad de contrastar las ideas en una dinámica de un debate, un debate pues rijoso en donde pudieran darse algunas expresiones así, pero no tiene que ser tampoco la característica de un Estado democrático el violentar o el generar un debate violento, puede ser un debate rijoso, pero yo creo que es importante hacer una diferenciación en lo que es rijoso y lo que es violencia.

No podemos maximizar la violencia política hacia las mujeres por estimar que se estaba en posibilidades, como dije, de responder también violentamente.

No creo que la política deba generar violencia. Estoy convencida que dentro de los grandes retos que tenemos en nuestra sociedad y en nuestra democracia, está precisamente la revaloración, el desaprender y el reaprender otra vez los valores y la reorientación de la política hacia lo que es la esencia misma de ésta. Y como lo conocimos muchos en las primeras clases de derecho en la carrera que conocías, ¿qué es la política?, el arte de gobernar, creo que sí, es un arte el poder estar ejerciendo este debate, ejerciendo la política, y se trata de tomar acuerdos y decisiones que tienen que estar necesariamente encaminadas a construir una mejor sociedad, que enaltezcan los valores cívicos y éticos y que muestren su mejor cara hacia la ciudadanía que es lo que se espera de la política, de los políticos y de las políticas, y que esté por supuesto libre de violencia.

Sería mi participación y mi postura por el momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Sólo para precisar que yo estaría de acuerdo con toda esta perspectiva sobre el lenguaje y en general las aproximaciones teóricas y la relevancia de la perspectiva de género en estos contextos que ha presentado la magistrada Soto; sin embargo, para aplicarla lo que yo no percibo es que pase un primer estándar normativo la expresión, y es precisamente que se trate de un lenguaje, como decía, sexista, porque eso necesariamente implica una de las exigencias del protocolo y es que la expresión o el acto esté dirigido a la persona por su calidad de mujer, es decir, que el lenguaje sexista se da en esta connotación de la relación entre géneros y que su impacto efectivamente tiene que ser respecto de su papel, de su condición de mujer.

Y aquí lo que yo señalé y observo que está protegido es que la crítica no se dirige a una relación de género, o a una posición de género, sino que se da en la relación que existe entre la candidata y el presidente del partido que la postula, y esa relación además fue expuesta, como decía, en un contexto que es importante considerar, porque durante todo el proceso electoral, el presidente del partido la acompañó en el debate público, en los promocionales en radio y televisión, en los actos de campaña. Es decir, las mismas figuras públicas que fueron criticadas por otros actores políticos, presidentes de partido, expresidente de la República, expusieron esa relación y, por lo tanto, la crítica se da en ese contexto.

Y lo que no alcanzo a advertir e inclusive de la muy exhaustiva e inteligente exposición de la Magistrada Soto, es que se configure este estándar normativo, que es la condición de género que motiva la crítica.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.
Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Es que es, precisamente ese el *quid*, el poder advertir del análisis en qué parte, está el punto que hace la diferencia, y solamente a través de un análisis con perspectiva de género se puede hacer esta diferenciación.

Y yo siempre hago y, bueno, creo que muchas mujeres que están en este debate también, una ejemplificación de qué es, o sea ¿cómo poder entender el análisis bajo una perspectiva de género? Y es como ponerse unos lentes en la oscuridad, estos lentes que te permiten ver en la oscuridad, y que tú estás en un cuarto cerrado, todo oscuro, y no ves absolutamente nada.

Dices “no veo nada, no está nada, no hay nada, no veo nada”. Si te pones los lentes que ven en la oscuridad, dices “bueno, se ve como verdecito, todo así, como fluorescente”. Entonces empiezan a brincar obstáculos, imágenes, símbolos y dices “bueno, es que no lo había yo advertido desde esta visión”.

Entonces, esa es parte precisamente de lo difícil del caso, y lo puedo entender, porque además es una construcción en la que se tiene que ir avanzando, y yo lo digo abiertamente, obviamente, ni nace uno democrático, ni nace uno con visión de género, ni visión intercultural, que también trato de aprender todos los días, pero es en donde hay que ir a advertir esta sutileza y es cuando el criterio puede llegar a cambiar y por supuesto, yo respeto la postura, que además el magistrado siempre se distingue por ser un hombre que favorece la visión de género y eso entiendo que es un caso difícil porque además no hay una norma, como dicen, no tenemos lamentablemente la ley de violencia política hacia las mujeres, no tenemos un concepto normativo textual que nos permita hacer una interpretación literal de lo que ahí se está diciendo.

Tenemos, por supuesto, toda una construcción de toda una conceptualización desde la academia, desde los tratados internacionales, desde nuestras propias leyes, por supuesto, en donde se va construyendo lo que es la significación de estas conductas, pero lamentablemente si hoy queremos encontrar violencia política hacia las mujeres o violencia a las mujeres en la política es tal cosa.

No lo tenemos, hay una ley que está todavía ahí pendiente de aprobación, pero tenemos herramientas, decía yo, como los tratados internacionales, como nuestra propia Constitución, nuestra propia, la Ley de Violencia, pero nuestro protocolo también es vinculante, por supuesto, pero es una guía, es como un código de ética también, para ir encaminándonos a la construcción de una argumentación que nos vaya permitiendo advertir estas sutilezas, que es, ya lo reitero, difícil muchas veces de advertirlo.

Cuando dicen que no se configura porque no se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer y no se refiere a una relación de género, yo respetuosamente ahí es cuando veo exactamente lo contrario, por supuesto que es a ella por ser mujer, que se le está poniendo en una situación de desventaja sobre los hombres con los que se le está relacionando de manera peyorativa, que es el presidente de su partido político y otro integrante también de ahí de la dirigencia en el estado, entiendo.

Pero se le está diciendo que es un títere, se le está diciendo que no tiene como voluntad ni capacidad ella misma y haciéndola siempre dependiente en el discurso sutil de la figura masculina que en política, pues es lo que históricamente se ha venido dando, es contra lo

que se está tratando de hacer este cambio cultural en donde se reconozca, por supuesto, a las mujeres su capacidad de liderazgo, su capacidad de ser política, de mujer política, de mujer ciudadana y de poder construir ese y cualquier proyecto de cualquier nivel en el ejercicio de sus derechos político-electoral y poder acceder por sí misma, por sus capacidades a un cargo de alta dirección, como es el de una gubernatura.

Aquí creo que es precisamente el tema de que sí es una relación de género porque se le está relacionando de manera estereotipada con los hombres y ahorita, bueno, el comentario de que el candidato, de que precisamente el dirigente de este partido la acompañó en toda la campaña o los actos, pues me parece que pues está como un poco fuera en el debate, porque además pues algo natural también en el ejercicio de todos los partidos políticos y de todos los actos públicos electorales y mítines o no sé qué, todo lo que realizan en esas actividades políticas en donde la acompañan, y que además es como un deber ser de todo dirigente partidista acompañar a sus candidatas y sus candidatos, ¿no?

No sé si no se dio en otro caso y sólo aquí, pero eso es independiente, qué bueno que estuvieran allí en este caso y en todos los demás, pero eso de ninguna manera nos puede poner en una situación de que ya no vale por sí misma si no tiene una figura fuerte de un hombre a un lado de ella, que la sostiene o que habla por ella o que la avala en su posición política.

Esa sería mi diferencia en este criterio manifestado por el magistrado. De manera muy respetuosa, magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De manera muy respetuosa también y para entender y seguir aprendiendo.

Magistrada Soto, le preguntaría si la dirigencia del Partido Político Nacional MORENA, fuera presidida por una mujer, existía la misma crítica en el proceso, la candidata Delfina y la presidenta es mujer, ¿cambiaría la perspectiva, no es violencia política de género porque la relación es con otra mujer?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Pues tendría que analizar el caso en particular, magistrado, para no especular mi criterio.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo pensaría que esa misma crítica, en este contexto de la presidenta mujer del Partido Político Nacional con la candidata mujer, se puede dar de manera severa, de manera, digamos, rijosa, ¿no?

Y por eso viendo con este ejemplo hipotético, creo que lo que para mí se visibiliza es que no hay una relación de género en la crítica, porque si sólo cambiamos a la presidencia por una mujer, entonces ya la misma crítica y el mismo análisis podría cambiar. Y entonces ahí lo que vemos es que el análisis respecto de la candidata en realidad depende del género, del sexo de quien presida el partido.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, precisamente cambiaría el análisis, porque no es lo mismo, sería la mejor bajo un análisis de alguna situación de poder u otro tipo que no quisiera construir argumentos en escenarios hipotéticos. Pero en este caso el tema es que es, la situación en la que se pone a una mujer con relación de inferioridad respecto a un hombre.

O sea, en este caso, concreto es así, y por eso es que el análisis se hace bajo esta perspectiva que sí tiene que ver con las relaciones de poder y con cuestión de género, porque sí se está poniendo y se están reproduciendo estos estereotipos en donde la mujer es dependiente del hombre y en política más. El hecho de que se considere que las mujeres necesitan siempre tener un hombre atrás que la respalde en política, si no, no pueden construir un proyecto propio, pues eso es algo que realmente está en nuestra realidad.

Entonces, en el caso concreto este es el análisis y esto es en donde sí existe esta situación de subordinación en la que se está poniendo a la actora, con relación a un hombre, que es el titular o el jefe del partido político, el presidente del que ella tiene.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Yo quisiera como ponente de este proyecto fijar la posición, podría haber pensado al inicio del debate que quizá convencí a la magistrada Soto de votar a favor del proyecto, pero me doy cuenta de que no lo voy a lograr. No obstante, yo me quedo con el planteamiento del magistrado Rodríguez, que me pareció interesante ¿qué pasaría, en efecto, si quien dirige el partido fuese una mujer? y que se plantearan los mismos comentarios en torno a una subordinación, pero es otra cuestión.

Creo que aquí este asunto que este proyecto o este juicio que llegó a nosotros representa una oportunidad muy importante para que el Tribunal refuerce la autonomía de las mujeres, delimite los contenidos y la relevancia de la libertad de expresión en las contiendas políticas, y se pronuncie sobre la metodología para configurar jurídicamente la existencia de violencia política de género; que es cierto que mientras no haya ley, únicamente tenemos como herramientas jurisprudencias y el protocolo que emana de una idea inicial de la entonces integración de esta Sala Superior.

No me queda duda de que este asunto genera debate y tampoco me queda duda del sentido del proyecto que pongo a su consideración, en el cual se hace cargo de que no es conveniente banalizar y vaciar de contenido el concepto de violencia política de género, así como de la importancia de no generar precedentes de los que se pueda desprender la idea de que las mujeres no son capaces de ser parte de una contienda electoral, y que por ello, debería establecerse un régimen especial cuando se trata de aludirlas en las campañas políticas.

En el proyecto se diseña y se aplica una metodología basada, en efecto, como ya fue señalado, en cinco elementos para acreditar la violencia política de género, a partir del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, así como de alguna jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral y criterios de la Suprema Corte de Justicia.

Al aplicar esta metodología de cinco elementos, advierto en el proyecto que tres de ellos se configuran mientras dos no se logra alcanzarlos.

El primero de estos elementos se acredita, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en una contienda en la que es candidata.

Se configuran también el segundo y el tercer elemento, ya que las expresiones son verbales y son emitidas por integrantes de partidos políticos distintos al de la actora.

Pero los elementos cuatro y cinco, en mi opinión, no se configuran por lo siguiente:

El elemento cuatro, que consiste en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura, dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ser votada.

El mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traduce forzosamente en violencia política. Además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y a los contendientes son más amplios en función del interés general, que el derecho a la información del electorado.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora a contender por la gubernatura del Estado de México o bien, generen condiciones de igualdad.

Si bien es cierto y lo decía la magistrada Soto, que mucho de la violencia lo constituye el ¿cómo se recibe la información que está tildada de violencia de género? y creo que aquí hay que ver en este caso concreto también la distancia y la capacidad que tienen los electores para ubicar de dónde vienen ciertos comentarios o ciertas opiniones emitidas y situarlos dentro del contexto de debate que se dan.

Y si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable instaurar cuotas y posteriormente la paridad, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyen violencia y vulneren alguno de sus derechos políticos.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización negándoles *a priori* su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto de las candidatas implican violencia, es desconocer también su dignidad, capacidad y autonomía, insisto aquí, para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Y aquí quisiera citar lo que dice una académica Judith Butler que habla del lenguaje performativo y ¿en qué consiste este lenguaje? Justamente en que la parte ofendida tome como estrategia revertir el discurso y es justamente algo que forma parte de todo debate o intercambio dentro de una campaña política.

Considero que a partir de la base de que, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular, resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, así lo ha establecido tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que en el debate político el margen de tolerancia se ensancha frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Cualquier individuo que participe en un debate público de interés general, tiene permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones y es precisamente en las expresiones que pueden ofender sin calumniar, chocar, perturbar, molestar o inquietar donde la libertad de expresión resulta lo más valiosa.

Y no todas las críticas que supuestamente, que pueden agraviar a uno de los candidatos o sujetos de la contienda pueden ser objeto de responsabilidad legal.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que: “la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado, injustificado e innecesario.

El objeto y el resultado de las expresiones referidas es cuestionar la vinculación de la candidata con quien, a nivel nacional, preside su partido político, lo cual resulta relevante para el electorado y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco en el que se garantice la libertad de expresión; todo ello con la posibilidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión objetiva e informada. Y aquí insisto, el contenido de los *tuits* que son aquí denunciados deben de contrarrestarse también ante la fuerza que puede tener la propia opinión pública para ver qué parte tienen esos *tuits* de verdadero, qué parte también le compete a la candidata un posicionamiento en cuanto a estrategia de respuesta.

En cuanto al elemento cinco, es decir, que el acto u omisión se basa en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres se basa en su identidad sexo-genérica; incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos y Perozo, que ya fueron citados, la Corte Interamericana aclaró: “No toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación a las disposiciones de la convención de Belem do Pará”.

Aun cuando en el presente caso no se acredite una violación de derechos de la actora, considero que el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que le sucede a las mujeres necesariamente se basa en su género, y creo que es empezar también a ver dentro de una realidad novedosa para México en la que crece cada vez más la participación política de las mujeres, es cómo se sitúa nuestro género justamente en todo este espacio político y de debate.

Hacíamos referencia a la jurisprudencia 48 del 2016 de este tribunal y al propio protocolo, que establecen que debe de analizarse si el acto denunciado se dirige a una mujer por ser mujer y si tiene un impacto diferenciado o le afecta de manera desproporcionado.

En su caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, en mi opinión se dirigieron a la actora por ser candidata, que era la razón, bueno, candidata femenina, en efecto, pero me parece que muy probablemente pudiésemos haber imaginado los mismos *tuits* hacia un candidato que se encontraba en una posición de cierta ventaja dentro de la contienda.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto, ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

Las expresiones tienen lugar, las expresiones denunciadas en el contexto de una campaña política, cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella, con el propósito de demostrar que la propuesta del partido opositor es la más conveniente.

No vamos a encontrar, en efecto, ninguna contienda electoral en la que los contrincantes pretendan demostrar que quien está enfrente de ellos, sea varón o sea mujer, tiene mejores

cualidades que ellos mismos; se tratará, y si bien lo ideal sería otro nivel de debate, definitivamente, pero se tratará de ofender, se tratará de minimizar a quien esté enfrente.

Por ello, considero que tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora es mujer.

Las expresiones, reitero, se dan dentro del contexto de una contienda, con el efecto de demostrar lo que, a decir de quienes las dicen, son elementos que caracterizan a esta candidata, estando totalmente en la posibilidad de dar respuesta y de caricaturizar, en su caso, algunos otros candidatos.

Si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, los estereotipos de género son aquellos, aquellas características, aptitudes y roles que estructuralmente le son asignadas, con distinta valorización y jerarquización a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas.

Tenemos, por ende, en este caso, que las expresiones materia de estudio, no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

No se pone en duda la capacidad de la candidata para gobernar por el hecho, *per se*, de ser mujer, o de desarrollar determinados roles un de género considerados inferiores histórica y socialmente.

Negar legitimidad a este tipo de expresiones, equivaldría cancelar la posibilidad de que en un debate electoral se cuestionen las relaciones políticas de quienes aspiran a un cargo público, e imposibilitar que ello se haga con lenguaje fuerte y vehemente. Ello tendría, definitivamente, un impacto negativo.

Finalmente, en el proyecto que someto a su consideración, se resalta que es un deber oficioso de quienes imparten justicia, analizar si se debe o no juzgar con perspectiva de género en los casos que se presentan, como éste que estamos resolviendo. Y se enfatiza que el hecho de citar fuentes como las convenciones y criterios internacionales, jurisprudencias y protocolos, no es suficiente para aplicar esta perspectiva, ya que justamente lo que hay que hacer es un ejercicio argumentativo que justifique por qué los estándares referidos son aplicables, en qué sentido y con qué elementos.

Siguiendo lo establecido por la Suprema Corte, en el proyecto se determina que el sexo de las personas no es lo que determina la pertinencia de juzgar con enfoque de género, sino más bien la detección de relaciones asimétricas de poder y/o de estereotipos discriminadores y creo que en el presente caso no estamos ante este, no se cumple con este segundo supuesto.

En efecto, lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres por el hecho de serlo somos vulnerables cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

Éstas son las razones que motivan el proyecto que someto a su consideración y quiero nada más para concluir, es que si al hablar, hablamos de violencia política en el lenguaje, hay que buscar justamente las consecuencias jurídicas de esta violencia política, no niego que exista una fuerza de lenguaje, pero considero que en este caso la fuerza del lenguaje se encuentra dentro de las sentencias que emiten los jueces y que permiten justamente que las expresiones que supuestamente denigran cuando no es el caso porque no se da la hipótesis de una violencia política de género.

Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Perdón, disculpe, el magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Quisiera referirme, discúlpeme, al SUP-REC-33. Gracias, Magistrada Presidenta.

Simplemente para señalar de manera muy respetuosa que no acompañaré el sentido del proyecto, por un debate que hemos tenido ya en anteriores sesiones de este Pleno, vinculado con un tema que tiene que ver con el principio de universalidad del voto en las comunidades indígenas a partir de la aplicación de los usos y costumbres indígenas.

En este caso estamos en el ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, en el cual la Sala Xalapa confirmó la nulidad de la contienda, y en el proyecto que la Magistrada Presidenta nos hace favor de someter a votación, se revoca dicha resolución para validar la elección del municipio ya referido.

El argumento fundamental en el cual versa el proyecto, estriba en torno al dictamen antropológico en el cual se evidencia que la comunidad que está inconforme respecto – que es la comunidad de San Pablo Guilá – respecto de la cabecera municipal, pues lo que señala, el dictamen antropológico es que tienen distintas características sociales, culturales y políticas, y que por lo mismo se justifica que los pobladores de la comunidad de San Pablo Guilá, sean excluidos de su derecho a votar y ser votados.

Como yo ya lo he referido en anteriores ocasiones, me parece que dichos dictámenes deben de tener estrictamente un carácter indicativo, que nos informe ¿cuál es el contexto en el cual se dan los usos y costumbres indígenas?, pero no pueden estar por encima de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

A mi modo de ver, cuando en el proyecto se le da pleno valor convictivo a dicho dictamen, me parece que no se toma en cuenta que, existen otro conjunto de elementos probatorios que obran también en el expediente, que debieron de ser tomados en cuenta para una debida valoración y adminiculación de algunos aspectos que desde mi perspectiva no pueden ser admisibles, como es, la exclusión de la comunidad que ya antes referí.

Y quiero señalar que, como precedente de este asunto, el municipio al que estoy haciendo referencia, en el año 2013 el Tribunal local ordenó que precisamente de cara a la elección del 2016 se posibilitara la participación de la ciudadanía de todas las comunidades que conforman el municipio. Este es un asunto ya antiguo, no sólo en este municipio, sino en otros municipios de Oaxaca que periódicamente han estado presentando este problema.

A mi modo de ver, también como ya lo he hecho valer en otras sesiones, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no puede ser absoluto y no puede estar, por encima de los principios constitucionales en materia electoral.

De tal modo que, logro apreciar que, en el momento en el cual no se le permite participar a esta población de San Pablo Guilá, se está violando el principio de universalidad del voto, independientemente de que los usos y costumbres así sean, pero me parece que tiene que prevalecer una norma de carácter, insisto, universal y, sobre todo, que se concibe en nuestro marco constitucional como un derecho fundamental a votar y ser votado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Con su venia.

En relación también con el recurso de reconsideración 33/2017, antes apunto que ya se ha dicho todo lo que se tenía que solventar en relación con el juicio ciudadano donde se habla de violencia política de género, comparto en su integralidad los pronunciamientos del magistrado Reyes Rodríguez y de la Magistrada Presidenta. Así es que, únicamente me referiré a este recurso de reconsideración.

Yo en una sesión anterior en donde se desechó este proyecto, había hecho un pronunciamiento en el sentido que la atención que advertía, la atención de carácter constitucional, yo la resolvería pronunciándome en favor de la universalidad del voto.

Advierto que en la sesión del 28 de junio se realizó un trabajo jurisdiccional muy amplio acerca del reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas. En dicha sesión esta Sala Superior emprendió la construcción de una doctrina judicial, mediante la cual se estableció la necesaria ponderación cuando existe tensión entre el derecho de autodeterminación de dos comunidades indígenas, una de ellas donde se asienta el ayuntamiento y otra en relación con sus agencias municipales.

Desde esa perspectiva, en aquella ocasión se estableció que atendiendo a las condiciones fácticas de cada comunidad es como se puede solventar la atención que se presenta ante los derechos fundamentales y diversos principios constitucionales que rigen toda contienda democrática.

Se observó también que este Tribunal constitucional tiene la encomienda de contribuir a la Constitución de una sociedad más incluyente en la que tengan cabida todas las expresiones culturales de los pueblos originarios de la nación y, por tanto, se deben desarrollar criterios más amplios de tolerancia, frente a la diversidad y el pluralismo en las formas de organización política y social.

Así, yo entiendo que las restricciones de la autonomía indígena son excepcionales y solo operan aquellos casos en que se encuentren expresamente establecidos en la Constitución, porque la maximización de los derechos de auto organización de los pueblos originarios es la base del multiculturalismo democrático, el cual se ha ido consolidando en el devenir histórico de nuestro país.

Es por ello que los derechos fundamentales de auto organización y universalidad del sufragio adquieren diversas identidades, según las circunstancias que se encuentran inmersas en cada caso concreto, por lo que no se puede establecer una fórmula jurídica que tenga aplicación de manera uniforme para todas las comunidades indígenas. Precisamente, esa es la razón por la cual en el asunto que se somete a discusión, me aparto de las consideraciones de la ponencia, pues a la luz de las circunstancias específicas de las comunidades y, a pesar de las diferencias que se evidencian en el proyecto, considero que en este caso cobra especial relevancia el convenio al que hace referencia el Magistrado Vargas, celebrado el 13 de febrero del 2014, realizado con apoyo de la mediación de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.

Con dicho convenio la agencia municipal de Santiago Huila y la cabecera de Santiago Mazatlán, acordaron generar condiciones para que la agencia participara en la elección de concejales del ayuntamiento. A mi juicio, esto debe ser un elemento central que rijan la forma en que ambas partes han de conducirse para llevar a cabo su elección, y cobra especial relevancia, pues es la evidencia que, a través de trabajos de mediación, ambas comunidades tuvieron un diálogo en el que establecieron reglas comunes a efecto de elegir a las autoridades del ayuntamiento como órgano de gobierno que representara a ambas en el sistema orgánico administrativo que contempla el sistema federal, logrando amalgamar así, la cosmovisión de dichas comunidades a las formas de organización del Estado mexicano, y

materializar la posibilidad de que todas las voces y expresiones de los ciudadanos que habitan en el municipio tengan cabida en los ayuntamientos, tal como lo dispone nuestra Constitución Federal.

Desde mi perspectiva, dicho convenio contribuye a generar un proyecto común en el que, en el desarrollo de tales comunidades, se realice conforme a su cosmovisión, y realizando también un ejercicio de sus derechos político-electorales con apego al principio de universalidad del sufragio y por tal razón éste último es el que debe ser respetado en esta tensión.

Esto además es acorde con el criterio emitido por unanimidad de votos en los recursos de reconsideración 1151 y 1154/2017 resueltos en una reciente sesión.

Finalmente, con el criterio que he venido desarrollando y congruente con los pronunciamientos que también efectué en algunos asuntos de reconsideración, disiento de la figura del ejercicio de un régimen municipal diferenciado, porque se sustenta en el reconocimiento de la agencia en condiciones de igualdad con la cabecera, pero dando la posibilidad de que ésta reciba y administre de manera directa los recursos económicos provenientes de la Federación, en mi opinión, dicho reconocimiento implicaría crear un nivel de gobierno paralelo al ayuntamiento y es porque eso también que en esa parte de los razonamientos me apartaré de la ponencia y, en su caso, formularé un voto particular.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónico Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Ahora sí muy brevemente porque ya este asunto lo expuse muy ampliamente en el proyecto que presenté en la pasada sesión y que no alcanzó la mayoría, motivo por el cual se retornó y se está presentando ahora la posición contraria.

Y bueno, por supuesto que avalando lo que en el mismo dije y en la discusión también anterior y ahorita sumándome a lo ya expresado por mis compañeros magistrados José Luis Vargas y magistrado Felipe Fuentes, voy a nada más reiterar la posición que sostuve en el proyecto retornado y que hoy también refrendo.

Sería entonces un voto en contra.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Yo únicamente de manera muy breve porque éste en efecto, es un asunto que fue retornado, lo tenía la magistrada Mónica Soto, lo discutimos muy ampliamente en el proyecto que nos presentó en aquel momento la magistrada, hubo una mayoría, el hecho es que se acordó que se retornara el asunto y ese proyecto que someto hoy a su consideración y sin la intención de reanudar el debate respecto de la universalidad del sufragio dentro de las comunidades indígenas, entre la cabecera y las agencias, únicamente plantear una inquietud que justamente señalaba el magistrado José Luis Vargas, de que ya desde 2013 se había ordenado que se llevara a cabo esta mediación para que hubiese una universalidad del sufragio, lo cual dentro de mi convencimiento, me convence más aun, de que no funciona la universalidad del sufragio dentro de estas comunidades, tan es así que no se ha podido cumplir porque es algo contrario, de alguna manera, al sistema normativo.

Por esas razones sostendré, respetuosamente, el proyecto que someto a su consideración.

No sé si haya alguna intervención más en este asunto o en algún otro. No. Entonces, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio ciudadano 383/2017. A favor del recurso de apelación 152/2017. En contra del recurso de reconsideración 33/2017, en donde anuncio voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del SUP-RAP-152 de 2017 y en contra de SUP-JDC- 383/2017 y SUP-REC-33/2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos, excepto del SUP-REC-33/2017, que votaré en contra y emitiré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:
El asunto relativo al juicio ciudadano 383 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la

emisión de un voto particular, respecto del asunto correspondiente al recurso de reconsideración 33 del año en curso, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los señores magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Finalmente, el recurso de apelación 152 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 383 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de apelación 152 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. - Se revoca en los términos y para los efectos precisados en el fallo, la resolución impugnada.

Segundo. - Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de las restantes conclusiones que fueron materia de controversia.

En el recurso de reconsideración 33 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada y se dejan sin efecto los actos realizados en cumplimiento a la misma.

Segundo. - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca y se declara válida la elección de munícipes de Santiago Matatlán.

Tercero. - Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para generar mecanismos de diálogo y acuerdo entre las comunidades indicadas en el fallo y consensos sobre la participación política y protección de los derechos políticos.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 507 de este año, promovido por diversos ciudadanos del pueblo de Santa María Aztahuacán, de la delegación Iztapalapa, para controvertir el tercer escenario de distritación local y la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de consultar su opinión sobre los trabajos de distritación local en la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone el sobreseimiento respecto a la impugnación del tercer escenario de distritación local de la Ciudad de México, toda vez que dicho acto no es definitivo ni firme, ya que el Consejo General del INE, aún no aprueba la redistritación local en esa entidad federativa.

En cuanto al fondo, del expediente se advierte que el Consejo General responsable sí consultó a la comunidad de Santa María Aztahuacán, los trabajos de distritación local en la Ciudad de México. Lo anterior porque está acreditado que Angélica Juárez Pérez, en su calidad de integrante del Consejo Indígena de la comunidad, y quien es una de las actrices en el presente juicio, se le hizo llegar el plano del primer escenario y el cuestionario relativo a la consulta sobre dicho escenario que se hace a la comunidad. De igual manera, también existe evidencia de que se atendió la consulta y se formuló opinión en contra de ese primer escenario, de ahí que no exista la omisión alegada.

En el proyecto se destaca que los actores no controvierten el procedimiento de consulta que operó el INE, además, el tema relativo a la inconstitucionalidad del protocolo para consulta para pueblos y comunidades indígenas, es una cuestión que esta Sala Superior ha decidido que se encuentra firme en anteriores casos.

Por otro lado, se considera ineficaz el agravio relativo a que la comunidad no había sido consultada por el hecho de que no les considere un pueblo originario, al ser innecesario analizar cuáles fueron las causas de una omisión que no se comprobó, por tal razón tampoco es necesaria la elaboración de un dictamen pericial antropológico.

En consecuencia, se propone sobreseer la impugnación respecto del tercer escenario de distritación local en la Ciudad de México y declarar infundada la omisión alegada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1187 del año en curso, promovido por Miguel Jerónimo Salazar Tapia y otros, en contra de la sentencia de Sala Xalapa del 5 de mayo pasado en la que, entre otras cuestiones, resolvió a declarar la nulidad parcial de la elección en el municipio de San Lorenzo Victoria, Oaxaca, únicamente por lo que hace a las regidurías de obras y Hacienda.

El proyecto propone confirmar, por otras razones, la sentencia reclamada, la cual se basó en que se vulneraba el principio de progresividad en la universalidad del sufragio, porque no se respetó el derecho de la agencia de San Jerónimo Nuchita de integrar el cabildo del municipio.

En la propuesta se razona que no se comparten las premisas normativas de la resolución reclamada, porque el derecho de universalidad del voto no es una regla que deba cumplirse en todos los casos de conflicto entre comunidades indígenas de manera absoluta o un principio que deba maximizarse siempre y de manera tal que no se permitan cambios o ajustes atendiendo las circunstancias concretas, incluso aunque desde una perspectiva occidental u ordinaria esos cambios parezcan regresivos.

Además de que en el presente asunto no se trataba de un caso en el que se hubiere vulnerado ese principio sobre la base de que se haya excluido la participación de la agencia, ya que es un hecho no controvertido que esa localidad pudo partir para activa y pasivamente en la elección.

No obstante, se propone considerar que fue correcta la solución de la sentencia reclamada al anular la elección de dos regidurías porque ambas comunidades en controversia habían celebrado un acuerdo en virtud del cual esos cargos correspondían proponerlos a la comunidad de San Juan, San Jerónimo Nuchita y no a la cabecera.

Por lo que, en caso concreto, si no se cumplió con esa regla comunitaria, la consecuencia consistía en la nulidad de la elección de esos municipios, tal como lo concluyó la Sala Xalapa, ello sobre la base de que esa regla deriva de un convenio que llevó toda la comunidad, incluida la agencia, por lo que sus términos no pueden ser modificados o anulados en un acuerdo en el que no participan las mismas partes que lo celebraron en un inicio.

Lo anterior, se expone en la propuesta, no vulnera el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, porque fue la propia comunidad la que fijó, en su momento, las reglas selectivas para esas regidurías, en el caso acordando la forma de participación de los integrantes de San Jerónimo Nuchita.

Por tanto, resulta infundado que se vulnere el derecho de autodeterminación.

En conclusión, se propone confirmar la sentencia por las razones expuestas en el proyecto.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de este año, presentado por el Partido de la

Revolución Democrática, en contra de la resolución de 2 de junio pasado, dictada por la Sala Regional Especializada, en los procedimientos especiales sancionadores 87 y 88 de 2017 y acumulados.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, esencialmente por las siguientes razones:

En relación con los promocionales denunciados que fueron pautados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, se considera que no asiste la razón al partido recurrente, pues como lo estimó la Sala Regional Especializada, los *spots* en cuestión fueron pautados por la coalición como si se tratara de un solo partido, por lo que ésta es quien se debió identificar como responsable de los mensajes, tal como sucedió en el caso.

Respecto a los *spots* pautados individualmente por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proyecto se propone considerar que la discrepancia advertida entre el contenido visual y auditivo de los promocionales no incide en el derecho de las personas con discapacidad visual a ejercer el voto activo en las mismas condiciones que aquellas personas sin esa discapacidad, pues tanto auditiva como visualmente puede apreciar con claridad el candidato que está postulándose al cargo de gobernador, la figura a través de la cual compite el candidato, que es la coalición, los partidos políticos que integran la coalición que postula el candidato y el contenido del mensaje que propone dicha candidatura.

Finalmente en lo que respecta al promocional pautado por el Partido Nueva Alianza, en el proyecto se considera que los argumentos del partido recurrente son insuficientes para variar el sentido de la resolución impugnada, ya que el recurrente no expresa argumento alguno en contra de la premisa contenida en la sentencia, en relación con que Nueva Alianza, no tenía la obligación de identificar la coalición en el promocional analizado, ni se formula argumento adicional alguno para refutar la conclusión de que la información relativa a la coalición no debía reflejarse en el audio correspondiente.

De ahí que, se proponga en el proyecto que lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Voy a referirme, con su venia, Presidenta, y compañeros magistrados, al SUP-REC-1187 de 2017, y brevemente aquí voy a manifestar que votaré a favor del proyecto, porque considero correcto, que se confirme la nulidad parcial de la elección ordinaria del ayuntamiento de San Lorenzo Victoria, únicamente por lo que hace a las regidurías de Obras y Hacienda, realizada en la Asamblea General Comunitaria.

No obstante, emitiré un voto concurrente, en congruencia con mi voto en el recurso de reconsideración 39 de este año, y porque no coincido con la argumentación del proyecto.

En el caso, nos encontramos ante un conflicto suscitado entre los miembros de una agencia municipal, y los de la cabecera municipal en la Asamblea General, para elegir a los integrantes del cabildo.

Como precedente, es importante señalar que en 2011 se llevó a cabo un acuerdo de participación entre los miembros de la agencia de San Jerónimo Nuchita, y los del municipio de San Lorenzo Victoria Silacayoapan, para que estos pudiesen proponer a sus candidatos a formar parte del cabildo.

De esta manera, los integrantes de la agencia municipal concurren a la asamblea programada para elegir a los miembros del cabildo 2017-2019, con tres propuestas, las cuales no fueron aceptadas por los miembros de la cabecera municipal, pues originalmente sólo les correspondían dos espacios.

En atención a esto, los miembros de la agencia municipal se retiraron y la elección se llevó a cabo sin tomar en cuenta sus propuestas.

Sobre el particular, la Sala Regional Xalapa determinó que, al no haber tomado en cuenta estas propuestas, se violó, en perjuicio de la agencia, el principio de progresividad, ya que se negó a los habitantes, de San Jerónimo Nuchita la posibilidad de integrar el gobierno municipal que previamente se les había reconocido y, por ende, les restringió de manera indebida su derecho al voto pasivo, como activo.

Aquí es importante reiterar que era ya un acuerdo tomado entre ellos el que podían votar.

En su concepto, aunque se hubiesen retirado los miembros de la agencia municipal de la Asamblea, se debieron reservar las acciones necesarias para poder celebrar la elección con la participación de las candidaturas de San Jerónimo Nuchita. Esto, en atención a que, desde 2013 el gobierno municipal se ha integrado con dos concejales de la agencia, por lo que al no darles la oportunidad de integrar la autoridad municipal se vulneró en su perjuicio un derecho adquirido con antelación.

En mi consideración, esta argumentación es correcta y no requiere de modificación, ya que el planteamiento por parte de los actores fue una violación, precisamente, al principio de progresividad y de una universalidad del voto y no al de autodeterminación.

Si bien coincido en que se tiene que respetar el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, me parece que en el caso concreto no es el que está en conflicto, pues no se trata de que no se respetaran los acuerdos tomados, sino de una situación extraordinaria en la que un grupo al que se le reconoció el voto decide abandonar la Asamblea Comunitaria y se deja de tomar en cuenta su derecho a votar.

Y bueno, por esos argumentos es que yo voy a coincidir, como dije, con el sentido del proyecto, pero no así con las consideraciones emitiendo un voto concurrente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Sin ánimo de repetir en los mismos términos que la magistrada Mónica Soto, anuncio mi voto concurrente, también por congruencia de los precedentes que aquí hemos votado y señalar que a mi modo de ver la sentencia de la Sala Regional, debe confirmarse para considerar que en las razones para determinar la invalidez parcial de la elección atienden, precisamente, a la violación al principio de progresividad, así como al principio de universalidad del sufragio de los integrantes de la agencia municipal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas. Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los tres proyectos, en voto concurrente en el SUP-REC-1187 de este año.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la magistrada Mónica Soto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 1187 de este año la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, anuncian la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee la impugnación relativa a la distritación en la Ciudad de México, precisada en el fallo.

Segundo. - Es infundada la omisión impugnada.

En los recursos de reconsideración 1187 y de revisión del procedimiento especial sancionado 112, ambos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la magistrada Mónica Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

A continuación, daré cuenta con tres proyectos de resolución. Iniciaré con el relativo al juicio ciudadano 432 del año en curso y sus acumulados, promovido por Elizabeth Pérez Valdez y otros, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del incidente de inejecución correspondiente a la queja electoral 93 de este año, que declaró incumplida la resolución definitiva y les impuso una multa como sanción a dicho incumplimiento.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a que la Comisión Jurisdiccional responsable omitió realizar una valoración real respecto del cumplimiento dado a la resolución reclamada, pues contrariamente a lo alegado sí lo hizo, pues sustentó su determinación en la certificación realizada por el secretario de dicho órgano, en la que asentó que de los archivos publicados en la página oficial de internet de la Comisión Electoral, ninguno correspondía al acta circunstanciada materia de la resolución definitiva dictada en la queja electoral, cuya publicación fue ordenada en la resolución definitiva.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio en el que sostienen que la resolución reclamada trasgrede el principio de congruencia al imponer una sanción a diversos consejeros y consejeras y no a la presidenta; lo anterior en razón de que la conducta observada por dicha presidenta no amerita sanción alguna, pues acreditó la realización de actos tendentes al cumplimiento de la resolución definitiva.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida daré cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 196 del presente año, promovido por Nueva Alianza, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, de marzo a diciembre de 2017.

El proyecto propone declarar infundados los agravios, ya que no es posible que se otorgue el pago de la totalidad de la administración del mes de marzo del año en curso conforme a un acuerdo al instituto local que fue modificado en sus efectos por parte de este tribunal, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 83/2017 y sus acumulados.

En ese sentido, se estima que no es posible considerar lo argumentado por el actor en relación a que, si la sentencia de la Sala Superior se dictó el 5 de abril pasado, la modificación a las ministraciones de financiamiento tuvieron que hacerse a partir de ese mes y no de marzo, ya que el partido actor carecía de un derecho previo al dictado de esa

resolución, por lo que la autoridad responsable estaba en posibilidad de emitir los actos conducentes para el cumplimiento de la ejecutoria, incluyendo modificar las ministraciones del financiamiento del mes de marzo pasado, de ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 161 de 2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el oficio emitido por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que dio respuesta a la consulta relacionada con el procedimiento contable a seguir para reportar los ingresos y por recuperación de importes de pago de multas solidarias con los precandidatos y candidatos han efectuado, a fin de que se consideren recursos públicos y no privados, con motivo de la revisión de ingresos y gastos de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Michoacán.

De oficio, se estima que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la respuesta controvertida, toda vez que, en términos del artículo 16, párrafo cinco, del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización es quien debe pronunciarse, en tanto que la consulta amerita un posible criterio de interpretación en torno a si los recursos recuperados corresponden a financiamiento público o privado, así como la forma en la cual deben registrarse. Ello, sin perjuicio de que, si se advierte que la consulta involucra la emisión de una respuesta con aplicación obligatoria o de normas en materia de fiscalización, entonces la competencia será del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acorde con el párrafo seis del indicado precepto.

En consecuencia, se propone revocar el oficio controvertido a efecto de que la Comisión de Fiscalización emita la respuesta conducente o, bien, para que proceda en los términos antes precisados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 432, 433, 434 y 435, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 161 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la determinación impugnada.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474 y 485 del presente año, promovidos por Rodolfo Aguillón García y Laura Hernández López, respectivamente, en contra de la resolución INE/JGE-106/2017, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que confirma los resultados obtenidos por los promoventes en el examen de conocimientos técnico-electorales que les fue aplicado, dentro del proceso de certificación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales para su incorporación al servicio profesional electoral nacional.

En los proyectos se propone desestimar aquellos agravios en los que se duelen de la supuesta inconstitucionalidad del referido proceso de certificación, toda vez que esta Sala Superior al resolver el presente SUP-JDC-581/2016, determinó que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en ninguna violación constitucional, ni legal, al establecer un procedimiento particular para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al servicio profesional electoral nacional, sino que por el contrario se trata de un mecanismo idóneo para estos efectos.

También se propone calificar como infundados los agravios relativos a que no se analizó debidamente el perjuicio que les causó el hecho de que se hubiera implementado el proceso de certificación al mismo tiempo que se encontraba en desarrollo un ejercicio de participación ciudadana en la Ciudad de México, toda vez que fue el Instituto Electoral del Distrito Federal el que determinó que sus servidores públicos sí podían participar en el procedimiento para su incorporación al servicio profesional electoral nacional en ese momento, por lo que los actores debían inconformarse con tal determinación y no con la implementación del proceso en los términos de la convocatoria correspondiente.

Finalmente, se desestima del resto de los agravios que se hacen valer en los correspondientes escritos de demanda, al considerarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la responsable estudió todos los motivos de inconformidad que hicieron valer, en su oportunidad, y que no se precisa el agravio que pudo haberles generado el que los recursos de inconformidad se hubieran resuelto de manera acumulada.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por los actores, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 197 del presente año, promovido por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el pasado 27 de junio, en la que se ordenó al Instituto Estatal Electoral expediera y entregara la constancia de mayoría y validez de la elección a la gubernatura a Antonio Chavarría García, candidato postulado por la coalición "*Juntos por TI*".

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

En primer término, se considera infundado el reclamo relativo a que las autoridades electorales del estado actuaron con parcialidad en el trámite y sustanciación del juicio ciudadano local promovido por Antonio Chavarría García.

Al respecto, se razona que las constancias que obran en el expediente permiten acreditar que, el actuar de las autoridades fue conforme a las diligencias y plazos dispuestos por el ordenamiento adjetivo electoral del estado.

Del mismo modo, se estima que el hecho de que el tribunal local no haya resuelto el juicio en forma acumulada con las impugnaciones promovidas en contra de la validez de la elección, no acredita una violación al principio de imparcialidad, pues la posibilidad de resolver de forma acumulada se trata de una atribución del tribunal local y no de una obligación, aunado a que la lectura de las demandas permite advertir que los medios cuya acumulación se exige, controvierten actos distintos.

También se determina infundado el agravio relativo a que el tribunal local debió declarar la improcedencia del juicio ciudadano promovido por Antonio Chavarría García, puesto que dicho medio de impugnación fue presentado fuera del plazo previsto en la ley electoral local.

Se arriba a tal conclusión sobre la base de que la materia de impugnación del juicio de referencia fue la no expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección

por parte del instituto local en favor del candidato que obtuvo la mayor votación, por lo que fue correcta la determinación del tribunal local respecto a tener por presentada en tiempo la demanda.

Por último, doy cuenta con la propuesta de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal, por la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobierno del Estado de México, por la difusión en periodo de campañas, de propaganda gubernamental referente a un programa de apoyos a estudiantes de nivel superior.

En el proyecto, se considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que, la propaganda denunciada no encuadra en la excepción del artículo 41 constitucional, esto porque de su análisis se advierte que no se divulgan logros del gobierno, en cambio, se observa que se trata de difusión de información necesaria para que la población pueda acceder a un servicio que otorga el Estado para la mejora de la educación superior en la entidad.

Asimismo, contrario a lo que asevera el actor, el solo hecho de que el programa en cuestión fuera aprobado en el año 2016, no es motivo suficiente para determinar que su difusión en periodo de campañas no es razonable. Para ello, tal como lo argumentaron las autoridades responsables, se debe tomar en cuenta los diversos factores que concurren para la efectiva participación en el referido programa-

Finalmente, el resto de los agravios son inoperantes, pues se trata de una reiteración de lo expuesto en la instancia primigenia y de argumentos genéricos y novedosos.

Por todo lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar el fallo reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para anunciar que me separaré de la propuesta del REP114 de 2017, en virtud de que la propaganda gubernamental que se analiza, en mi opinión no entra dentro de los extremos constitucionales legales para, de la excepción establecida, y que se pueda circular a través de televisión propaganda gubernamental durante campañas, relacionada con servicios educativos.

Por ello presentaré un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Sin abusar del tiempo, sólo quisiera señalar, en el SUP REP-114/2017, que es al cual se ha referido el magistrado Reyes Rodríguez, que confirmaría el sentido del proyecto, toda vez que, a mi modo de ver, se trata de un *spot* que principalmente tiene que ver con dos programas de la Educación Media Superior, uno referente a la posibilidad de que el estado en cuestión

otorgue computadoras laptops a los estudiantes, de excelencia y por otro lado el poder acceder a becas.

Dichos programas están circunscritos en una serie de requisitos dirigidos a las personas interesadas, y que estén en condiciones de cumplir con dichos requisitos, para lo cual es necesario la publicitación, digamos, para poder acceder a los programas.

Adicionalmente me parece que ambos programas, que refieren la posibilidad de obtener las computadoras y las becas que se ofrecen, entran dentro del parámetro del artículo 3° de la Constitución Política. como parte de la calidad de educación superior que se le exige al estado.

De tal suerte que al estar contemplados en el artículo 41 constitucional, como una de las tres excepciones a la difusión de la propaganda gubernamental, que permite que durante periodos de campaña exista promoción referente a programas sociales vinculados con el ámbito educativo, me parece que dichos promocionales entran dentro del parámetro establecido por la Constitución.

Si bien el spot contiene la referencia al gobierno del Estado de México, a mi modo de ver, de la apreciación del conjunto de elementos que componen el anuncio, imágenes, por supuesto y también contenido, se observa que la finalidad es únicamente transmitir información útil a la población para participar en un programa de mejora educativa.

Es por eso, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, que sostengo el sentido del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También a favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114/2017 y a favor de los tres restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114 de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 485 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de dicho juicio ciudadano.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 474 y de revisión constitucional electoral 197, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 114, todos de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 501 y 519 promovidos para impugnar respectivamente la omisión de dar contestación a la solicitud de evaluación realizada a los candidatos para la elección de los consejeros de las OPLEs de Morelos y diversas sentencias atribuidas a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de México, pues en el primero de los medios

referidos se advierte que la autoridad señalada como responsable ya dio contestación a la petición formulada, mientras que en el segundo de ellos al haber sido resuelto por esta Sala Superior el diverso juicio de revisión constitucional electoral 201 de este año y sus acumulados, se han satisfecho las pretensiones de los enjuiciantes y, por ende, los referidos medios de impugnación han quedado sin materia.

Por otra parte, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 512, promovido para impugnar las omisiones del Tribunal Electoral de Sonora, de emitir el acuerdo de notificación al Senado de la República de la vacante del cargo de magistrado electoral de esa entidad y del propio senado de emitir el acuerdo de la convocatoria para tal designación, pues de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata los derechos político-electorales del promovente.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1241, 1242, 1249 y 1250, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Monterrey y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizaron planteamientos de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas jurídicas electorales legales o consuetudinarias, respectivamente, que pueden ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsable se limitaron a resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente se desechan de plano los recursos de reconsideración 1247 y 1248, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas respectivas, de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los nueve proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 501, 512 y 519, y en los recursos de reconsideración 1241, 1242, 1247, 1248, 1249 y 1250, todos del presente año, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las once horas, con cuarenta minutos, del 12 de julio de 2017 se da por concluida.
Buenas noches.

--oo0oo--